



**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO A  
LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL  
ECUADOR: CASO 2814- 17-EP/22.**

**AUTORES:**

**MERO PINCAY ANGEL JAIR  
SUÁREZ LAVAYEN DAVE JEREMY**

**TUTOR:**

**AB. WILFRIDO WASBRUM, MGT.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2026**

**UNIVERSIDAD ESTATAL  
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y SALUD C  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL  
TÍTULO DE ABOGADO**

**TÍTULO:**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS  
COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO 2814-  
17-EP/22.**

**AUTORES:**

**MERO PINCAY ANGEL JAIR  
SUÁREZ LAVAYEN DAVE JEREMY**

**TUTOR:**

**AB. WILFRIDO WASBRUM, MGT.**

**LA LIBERTAD – ECUADOR**

**2026**

**UPSE**

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

### **CERTIFICO**

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO 2814- 17-EP/22”** presentado por los estudiantes **MERO PINCAY ANGEL JAIR** y **SUÁREZ LAVAYEN DAVE JEREMY** portadores de las cédulas de ciudadanía No. 2450565375 y No. 2450394412 respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADO/ A**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el acompañamiento determinado en la normativa interna, recomendando se inicien los procesos de evaluación que corresponden.

Atentamente



Ab. Wilfrido Wasbrum, Mgt.

**TUTOR**

## VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

### CERTIFICO

Que, he revisado el trabajo de Integración Curricular de título: "**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO 2814- 17-EP/22.**", elaborado por los estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **MERO PINCAY ANGEL JAIR y SUÁREZ LAVAYEN DAVE JEREMY**, previo a la obtención del título de Abogados.

Que, he realizado las observaciones pertinentes en los ámbitos de la gramática, ortografía y puntuación del documento, mismas que han sido acogidas proactivamente por los mencionados, corroborando que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo.

Por lo expuesto, autorizo a los peticionarios, hacer uso de este certificado como a bien convengan.

Atentamente,

Lcda, Cecibel Iliana Villon Cruz, Mgtr.  
Lcda. en Educación Básica, Profesora en Educación Básica y Magíster  
en Educación  
CC. 0921374781.  
Registro SENESCYT: Lcda. 1023-12-1136729,  
Profesora. 1023-09-52743  
Magister. 1023-2024-2905431.

La Libertad, julio 2026

## DECLARATORIA AUTORÍA

Nosotros, **MERO PINCAY ANGEL JAIR** y **SUÁREZ LAVAYEN DAVE JEREMY**, estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación con el título **“PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO 2814- 17-EP/22”**, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente



MERO PINCAY ÁNGEL

CC. 2450565375



SUÁREZ LAVAYEN DAVE

CC. 2450394412

## APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



**Abg. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.**  
**DIRECTORA DE LA CARRERA**  
**DOCENTE GUÍA UIC**



**Abg. Esther Silvestre Ponce, Mgt.**  
**DOCENTE ESPECIALISTA**



**Abg. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt.**  
**DOCENTE TUTOR**

## **DEDICATORIA**

A mi Dios por este sueño cumplido, por permitirme culminar mi carrera universitaria, nada de esto habría sido posible sin su guía, fortaleza en los momentos difíciles y su infinita misericordia, le entrego mi profesión y mi futuro; a mis queridos padres con el corazón lleno de gratitud y amor, les dedico estas palabras por haber sido el fundamento de cada paso que he dado en mi vida, este logro es el reflejo de los valores, el esfuerzo y la fortaleza que sembraron en mí desde el primer día, les agradezco infinitamente por creer en mis sueños incluso antes de que yo pudiera alcanzarlos, por sus sacrificios realizados, por las noches de preocupación, por las palabras de aliento en los momentos de incertidumbre y por enseñarme que el trabajo honesto, la perseverancia y la humildad siempre conducen al éxito, se que nada de lo que hoy celebro habría sido posible sin su apoyo incondicional, les dedico mi título universitario, el mismo que es más suyo que mío, los amo mucho; a mi esposa, mi corazón, le agradezco todo lo bonito que ha hecho por mí desde el primer día y hasta la actualidad, por estar en los momentos más difíciles de mi carrera universitaria, gracias por ser mi refugio y motivación constante, por creer en mí incluso cuando había días que yo dudaba, por su paciencia en las largas noches de estudio, por cada aliento y por cada sacrificio silencioso, su amor y comprensión a sido mi fuente de inspiración que me motiva a nunca rendirme, gracias por enseñarme que los sueños se alcanzan cuando se construyen con amor, hoy culmino esta meta con la certeza de que ninguna victoria tiene verdadero significado si no es compartida con la persona que mas amas, con todo mi amor les dedico mi profesionalismo tanto como a ti y a nuestro bebé que ya pronto estará con nosotros, los amos, hoy y siempre.

***Jair Mero Pincay***

A Dios por siempre bendecirme, darme las fuerzas para cumplir mi objetivo, y jamás abandonarme; a mis padres Solange Lavayen y Santos Suárez por su educación brindada, su infinito amor y sacrificio; a mis hermanos por sus sabios consejos y por siempre estar presentes; a mi Dani, mi esposa, por caminar junto a mí durante este trayecto, por brindarme su amor incondicional; a nuestr@ bebé que viene en camino, quien desde ya se ha convertido en mi motor y mi mayor inspiración para mi futuro. Les dedicó este trabajo con todo mi cariño.

***Dave Suárez Lavayen***

## **AGRADECIMIENTO**

A nuestra alma Mater, nuestra querida Universidad Estatal Península de Santa Elena, por ser el espacio donde adquirimos conocimientos y nos formamos como profesionales íntegros.

Expresamos nuestro más profundo agradecimiento al Ab. Víctor Coronel Ortiz, director de la poderosísima carrera de derecho, así como también a su bloque docente, por sus conocimientos impartidos a lo largo de este trayecto, todos y cada uno, nos han brindado saberes fundamentales dentro de su experticia en el campo del derecho.

Resaltamos la guía y acompañamiento dentro del presente trabajo, por lo que, agradecemos fraternalmente a el Ab. Wilfrido Wasbrum y Ab. Brenda Reyes, su asesoramiento y orientación nos permitieron culminar la presente investigación.

En lo personal, Jair Mero, extendiendo mi sincero agradecimiento a mis amigos Dave Suárez, Marilyn Cajape y Kimberly Ochoa, por compartir conmigo este camino de aprendizaje, esfuerzo y crecimiento, por cada experiencia vivida, por el apoyo brindado y por la amistad que nació durante esta etapa; más que compañeros de curso, se convirtieron en amigos y en una fuente constante de fortaleza, cada experiencia vivida contribuyo no solo en mi formación profesional, sino también a mi crecimiento personal, enseñándome el valor de la solidaridad y el respeto de trabajo en equipo, al culminar esta etapa miro atrás con profunda gratitud y orgullo por haber recorrido este camino junto a ellos, llevaré siempre el recuerdo de los momentos compartidos y deseo de que cada uno alcance sus sueños y encuentre el éxito que merecen.

***Jair Mero Pincay & Dave Suárez Lavayen***

## ÍNDICE GENERAL

|                                                                                      |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------|
| PORTADA.....                                                                         | I    |
| CONTRAPORTADA.....                                                                   | II   |
| APROBACIÓN DEL TUTOR.....                                                            | III  |
| VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA.....                                             | IV   |
| DECLARATORIA AUTORÍA.....                                                            | V    |
| APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO .....                                               | VI   |
| DEDICATORIA.....                                                                     | VII  |
| AGRADECIMIENTO.....                                                                  | VIII |
| ÍNDICE GENERAL.....                                                                  | IX   |
| ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN .....                                                          | XI   |
| ÍNDICE TABLAS.....                                                                   | XII  |
| RESUMEN.....                                                                         | XIII |
| ABSTRACT .....                                                                       | XIV  |
| INTRODUCCIÓN .....                                                                   | 1    |
| CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....                                           | 3    |
| 1.1    Planteamiento del problema .....                                              | 3    |
| 1.2    Formulación de problema.....                                                  | 6    |
| 1.3    Objetivo general y específicos.....                                           | 6    |
| 1.4    Justificación de la investigación.....                                        | 7    |
| 1.5    Variables de investigación.....                                               | 8    |
| 1.6    Idea a defender .....                                                         | 8    |
| CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.....                                                  | 9    |
| 2.1    Marco Teórico .....                                                           | 9    |
| 2.1.1    Fundamentos del Estado Constitucional y el Pacto Social.....                | 9    |
| 2.1.1.1    El Principio de Supremacía Constitucional.....                            | 10   |
| 2.1.1.2    Hans Kelsen y la interpretación desde la teoría pura del derecho .....    | 12   |
| 2.1.1.3    Robert Alexy y la Teoría de los Derechos Fundamentales .....              | 15   |
| 2.1.1.4    Ronald Dworkin y la interpretación constitucional basada en principios .. | 16   |
| 2.1.1.5    Manuel Atienza y la teoría de la argumentación jurídica.....              | 17   |
| 2.1.1.6    Modelos de Control Constitucional.....                                    | 18   |
| 2.1.2    El Principio de Favorabilidad en Materia Penal.....                         | 21   |
| 2.1.2.1    Alcance y aplicación del Principio de Favorabilidad .....                 | 24   |
| 2.1.3    Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador y sus atribuciones..... | 26   |
| 2.1.3.1    La Acción Extraordinaria de Protección .....                              | 30   |
| 2.1.3.2    Límites Competenciales en Materia Penal .....                             | 32   |

|         |                                                                         |    |
|---------|-------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1.4   | La Actuación Oficiosa de los Órganos Jurisdiccionales en Materia        |    |
|         | Constitucional.....                                                     | 35 |
| 2.1.4.1 | La Actuación Oficiosa en Materia Penal: Especificidades y Restricciones |    |
|         | 37                                                                      |    |
| 2.2     | Marco Legal .....                                                       | 38 |
| 2.2.1   | Constitución de la República del Ecuador.....                           | 38 |
| 2.2.2   | Convención Americana sobre Derechos Humanos .....                       | 41 |
| 2.2.3   | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....               | 42 |
| 2.2.4   | Código Orgánico Integral Penal .....                                    | 43 |
| 2.3     | Marco conceptual .....                                                  | 45 |
|         | CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO .....                                  | 46 |
| 3.1     | Diseño y tipo de investigación .....                                    | 46 |
| 3.2     | Recolección de la información .....                                     | 47 |
| 3.3     | Tratamiento de la información .....                                     | 53 |
| 3.4     | Operacionalización de variables.....                                    | 53 |
|         | CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....                                | 56 |
| 4.1     | Análisis, interpretación y discusión de resultados.....                 | 56 |
| 4.1.1   | Matriz jurisprudencial .....                                            | 56 |
| 4.2     | Verificación de la idea a defender .....                                | 63 |
|         | CONCLUSIONES .....                                                      | 66 |
|         | RECOMENDACIONES .....                                                   | 67 |
|         | BIBLIOGRAFÍA.....                                                       | 68 |

## **ÍNDICE DE ILUSTRACIÓN**

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| Ilustración 1Evolución Histórica de modelos del control constitucional | 20 |
|------------------------------------------------------------------------|----|

## ÍNDICE TABLAS

|                                         |    |
|-----------------------------------------|----|
| Tabla 1 Población                       | 47 |
| Tabla 2 Muestra                         | 48 |
| Tabla 3 Operacionalización de variables | 55 |
| Tabla 4 Matriz jurisprudencial          | 62 |

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD  
CARRERA DE DERECHO**

**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO  
A LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR: CASO 2814- 17-EP/22**

**Autores: Mero Ángel  
Suárez Dave**

**Tutor: Abg. Wilfrido Wasbrum**

**RESUMEN**

El presente trabajo de investigación analiza la configuración jurídica de la actuación de la Corte Constitucional del Ecuador al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad en el caso 2814-17-EP/22, para determinar si dicha intervención constituyó una extralimitación en el marco del derecho penal y constitucional. La problemática surge de la tensión entre la protección de derechos fundamentales y la correcta delimitación de competencias, evidenciada cuando la Corte dispuso oficiosamente la revisión de una pena con base en una resolución posterior más favorable, sin que el accionante haya invocado el principio de favorabilidad. El objetivo general consistió en analizar dicha actuación mediante el estudio dogmático y normativo de las competencias constitucionales, para valorar si constituyó una extralimitación. La justificación radica en la necesidad académica de aportar al desarrollo teórico del derecho constitucional ecuatoriano, específicamente en la intersección entre derecho penal y constitucional. Los principales elementos teóricos incluyen fundamentos del Estado constitucional, el principio de supremacía constitucional, la teoría pura del derecho de Hans Kelsen, los modelos de control constitucional, el principio de favorabilidad en materia penal, las competencias y atribuciones de la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección, los límites competenciales en materia penal, y la actuación oficiosa de los órganos jurisdiccionales. La metodología se desarrolló con enfoque cualitativo, empleando técnicas de análisis documental, análisis jurisprudencial, análisis normativo y revisión bibliográfica. Como conclusión general, se determina que la Corte Constitucional incurrió en extralimitación de competencias al ordenar oficiosamente la aplicación del principio de favorabilidad y de la resolución 02-2019, contraviniendo el artículo 436 de la Constitución; vulneró el principio de congruencia procesal al resolver algo no planteado por el accionante, el principio de especialidad funcional al invadir competencias penales; y se evidencia la falta de criterios que delimiten el alcance de la actuación oficiosa en materia penal.

**Palabras Clave:** Principio- Favorabilidad- Penal- Competencias- Constitucional.

## ABSTRACT

This research analyzes the legal configuration of the Ecuadorian Constitutional Court's action when ordering *ex officio* the application of the principle of favorability in case 2814-17-EP/22, to determine whether such intervention constituted an overstepping of powers within the framework of criminal and constitutional law. The problem arises from the tension between the protection of fundamental rights and the correct delimitation of competences, evidenced when the Court *ex officio* ordered the review of a sentence based on a subsequent more favorable resolution, without the claimant having invoked the principle of favorability. The general objective was to analyze such action through the dogmatic and normative study of constitutional competences, to assess whether it constituted an overreach. The justification lies in the academic need to contribute to the theoretical development of Ecuadorian constitutional law, specifically at the intersection between criminal and constitutional law. The main theoretical elements include the foundations of the constitutional State, the principle of constitutional supremacy, Hans Kelsen's pure theory of law, models of constitutional control, the principle of favorability in criminal matters, the competences and attributions of the Constitutional Court, the extraordinary protection action, the competence limits in criminal matters, and the *ex officio* action of jurisdictional bodies. The methodology was developed with a qualitative approach, employing documentary analysis, jurisprudential analysis, normative analysis, and bibliographic review techniques. As a general conclusion, it is determined that the Constitutional Court incurred an overstepping of competences by ordering *ex officio* the application of the principle of favorability and Resolution 02-2019, contravening article 436 of the Constitution; it violated the principle of procedural congruence by resolving an issue not raised by the claimant; it disregarded the principle of functional specialty by invading criminal competences; and the lack of criteria delimiting the scope of *ex officio* action in criminal matters is evidenced, generating legal uncertainty.

**Keywords:** Principle- Favorability- Criminal- Competences- Constitutional.

## INTRODUCCIÓN

El principio de favorabilidad dentro del ámbito penal se considera un principio fundamental, debido a que exige a los operadores de justicia la aplicación de alguna norma o interpretación más beneficiosa para el procesado siempre que existan dudas normativas o interpretativas. A pesar de ello, dentro del caso 2814-17-EP/22 se genera una tensión cuando la Corte Constitucional ordena de oficio la aplicación del principio en cuestión y de la Resolución No. 02-2019 para que se revise la pena del accionante, en el presente estudio se analizará si la actuación de la Corte constituye una extralimitación de sus competencias establecidas en el artículo 436 de la CRE.

En este sentido, el Capítulo I del presente trabajo investigativo se denomina Planteamiento de Investigación, en el cual se desarrolla el planteamiento del problema tomando como eje de partida la sentencia 2814-17-EP/24, denotando el choque de competencias entre la justicia ordinaria, así mismo se presentan los objetivos establecidos por los investigadores, mismos que se encuentran justificados con la idea a defender del presente tema, además se establece como variable independiente las Competencias de la Corte Constitucional, y como variable independiente al principio de favorabilidad- legalidad, con la finalidad de verificar la extralimitación del Pleno de la Corte.

El Capítulo II corresponde al Marco Referencial, en este acápite los investigadores abordan fundamentos doctrinarios y normativos, se examina fundamentos del Estado Constitucional, el principio de supremacía constitucional, teoría pura de Hans Kelsen, el sistema mixto de Control Constitucional, entre muchos aspectos relevantes; además se realiza un abordaje de disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, así como también del Código Orgánico Integral Penal.

En el ámbito de la investigación, el Marco Metodológico situado en el Capítulo III, describe que para la presente tema se utiliza un enfoque cualitativo tipo descriptivo- analítico que ayudó a los autores a caracterizar y examinar críticamente la actuación de la Corte Constitucional; así como también constan conceptualizaciones y formas de aplicación de los métodos dogmático, exegético y deductivo utilizados a través de las respectivas técnicas e instrumentos y la respectiva operacionalización de variables mencionadas con anterioridad en el acápite I.

Finalmente, el Capítulo IV, integra el Análisis, interpretación y discusión de resultados en

donde se exponen los resultados obtenidos a través del análisis jurisprudencial del caso 2814-17-EP/22, mismo que permitió a los investigadores realizar la verificación de la idea a defender en donde se confirmó que la Corte Constitucional extralimito sus competencias, luego se consolidaron las respectivas conclusiones y recomendaciones del presente estudio

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 Planteamiento del problema**

Con la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, a la Corte Constitucional se le fue atribuido el rol de máximo órgano de control e interpretación constitucional, la Carta Magna en su artículo 430 reconoce la autonomía administrativa y financiera de la cual goza la Corte Constitucional, en cuanto a los miembros de la Corte Constitucional esta normativa establece en su artículo 431 que estos no estarán sujetos a juicios políticos ni podrán ser removidos por quienes los designen, en caso de responsabilidad penal solo podrán ser juzgados por el fiscal general de la nación, y por el pleno de la corte nacional de justicia.

En cuanto a las competencias de la corte, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 436 establece los siguiente:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias.

Sus decisiones tendrán carácter vinculante.

2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo.

5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos

6. de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias.

7. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (págs. 129, 130)

La protección de los derechos fundamentales y la correcta delimitación de las competencias de los órganos del Estado, dentro del ámbito penal, permite que la Corte Constitucional desempeñe un papel relevante al interpretar y aplicar las normas constitucionales que protegen a las personas procesadas, especialmente en situaciones donde la ley permite distintas interpretaciones respecto a la imposición de sanciones. La Corte Constitucional, a través de sus decisiones, no solo resuelve conflictos concretos, sino que también establece criterios que deben orientar la aplicación de los principios constitucionales en casos similares.

Es por ello que las atribuciones mencionadas con anterioridad sirven para que el tribunal sea el garante del principio de legalidad en la administración de la justicia penal, resguardando y respetando todos los derechos de las personas procesadas, conforme a lo establecido en la carta magna ecuatoriana, en este sentido la delimitación en cuanto a la competencia que mantiene la Corte Constitucional es actuar dentro de sus competencias y evitar excederse en sus atribuciones establecidas en el artículo 436 de la carta magna ecuatoriana la misma que define parámetros para la aplicación de las normas de manera correcta según su competencia.

En particular Sandoval (2000) establece que "el principio de favorabilidad en el ámbito penal no impone ninguna limitación para el cumplimiento estricto de este principio, ordenando simplemente que se aplique sin excepción la norma más beneficiosa para el imputado" (p. 59), aludiendo que la aplicación del principio de favorabilidad debe ser tomado en cuenta en todos procesos judiciales que tengan en juego derechos fundamentales de las personas. En este mismo sentido, el autor García (2018) señala que "la aplicación del principio de favorabilidad requiere un análisis cuidadoso de las competencias jurisdiccionales para evitar invasiones indebidas entre órganos judiciales" (p. 234), referenciando que las interpretaciones del principio de favorabilidad no bastan en favorecer a las personas, sino que debe ser aplicada por los organismos competentes y mediante el debido proceso. Para contrastar un poco, las ideas tenemos al autor Zaffaroni (2019) mencionando que "la

extralimitación de competencias en la aplicación de principios penales puede generar conflictos institucionales que afecten la seguridad jurídica del sistema" (p. 178).

De manera que, en el Código Orgánico Integral Penal se encuentra tipificado el principio de favorabilidad dentro del articulado 5 numeral 2, teniendo a su vez, concordancia con lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, en ellos se define que al momento de generarse algún conflicto normativo que genere distintas sanciones u obligaciones se deberá aplicar la norma más favorable para las personas procesadas, es por ello que se debe interpretar al principio de favorabilidad como una garantía fundamental de los derechos, precautelando los derechos fundamentales de las personas sobre arbitrariedades que generen perjuicios relacionados a su sentencia condenatoria. El caso 2814-17-EP/22 ilustra claramente esta tensión, donde la Corte Constitucional conoció una acción extraordinaria de protección interpuesta contra una sentencia de casación que había modificado la pena privativa de libertad del accionante.

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional del Ecuador actuó por oficio en la aplicación del principio de favorabilidad, a mérito que la aplicación de la pena privativa de libertad debe estar conforme a la norma que beneficie a la persona procesada; lo cual produjo una discrepancia sobre el actuar en competencia de la Corte Constitucional disponer directamente la aplicación del principio o si repercutió a una extralimitación de sus facultades interviniendo directamente en la fijación de la pena privativa de la libertad, lo cual tiene competencia los tribunales ordinarios en materia penal.

Mediante esta premisa se puede definir el límite exacto que la corte constitucional mantiene en sus intervenciones en la garantía de los derechos fundamentales, sin extralimitarse en sus funciones, la cual la Constitución las identifica y atribuye de manera expresa desde la perspectiva doctrinaria. Tenemos varios autores que se señalan que la aplicación del principio de favorabilidad significa un punto de quiebre, el cual sirve como corazón para limitar la arbitrariedad del poder positivo y base también para proteger los derechos de los procesados, pero también advierte que su aplicación debe respetar la distribución de competencias establecida en nuestra carta magna.

El caso 2814-17-EP/22 marca un punto de inflexión, el cual determina e identifica una tensión entre la protección de derechos y la delimitación de competencias, demostrando que existe una necesidad de criterios claros sobre el alcance de la actuación oficiosa de la corte

constitucional dentro de materia penal. En este caso se evidencia que la corte constitucional debería garantizar derechos fundamentales, mediante aplicaciones o la aplicación del principio de favorabilidad, sin embargo, no extralimitarse de las competencias.

En este caso, la corte nacional de justicia, por su parte, manifestó resistencia ante algunas decisiones de la corte constitucional, dentro de la sentencia antes mencionada, debido a que se considera la excesiva de sus competencias, particularmente cuando implican órdenes directas sobre la aplicación de principios penales que tradicionalmente han sido competencia de la jurisdicción ordinaria mediante este planteamiento resulta crucial la comprensión de la forma en que la corte debería aplicar los principios.

## **1.2 Formulación de problema**

¿De qué manera la Corte Constitucional al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad en el caso 2814-17-EP/22, incidió en la extralimitación de sus competencias?

## **1.3 Objetivo general y específicos**

### **Objetivo General**

- Analizar la configuración jurídica de la actuación de la Corte Constitucional al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad en el caso 2814-17- EP/22, mediante el análisis dogmático y normativo de sus competencias constitucionales, para la valoración de si dicha intervención constituye una extralimitación funcional en el marco del derecho penal y constitucional.

### **Objetivos específicos**

- Valorar las competencias constitucionales de la Corte Constitucional del Ecuador en materia penal, identificando los fundamentos dogmáticos y normativos que delimitan su actuación respecto a la aplicación oficiosa de principios penales.
- Examinar desde un enfoque dogmático la motivación de la sentencia 2814-17-EP/22, relacionando la aplicación del principio de favorabilidad con los límites de competencia de la Corte Constitucional normados en la Constitución de la República del Ecuador.

- Proponer criterios acerca de la evolución doctrinaria y de jurisprudencia relacionada al principio de favorabilidad en el derecho penal.

#### **1.4 Justificación de la investigación**

El actual trabajo de investigación tiene su justificación mediante la necesidad académica de aportar al desarrollo teórico del derecho constitucional ecuatoriano, mediante el análisis dogmático de las competencias de la corte constitucional, dentro del área penal, específicamente en relación con la aplicación oficiosa del principio de favorabilidad. En este caso, podemos destacar que la relevancia científica de este estudio toma sus bases en la contribución al fortalecimiento de la doctrina constitucional y penal, a través del análisis crítico de los límites funcionales de la jurisdicción constitucional proporcionados en este caso criterios teóricos que aporten de manera enriquecedora el debate académico sobre la correcta delimitación de competencias.

Desde una perspectiva académica, podemos destacar que esta investigación tiene su justificación por la manera en la que contribuye al desarrollo de la teoría constitucional en el Ecuador, particularmente en el ámbito de la dogmática penal constitucional, que constituye al conocimiento que requiere de mayor desarrollo doctrinal en el contexto nacional. El estudio en este caso, proporcionará insumos teóricos fundamentales para la comprensión de las tensiones actuales entre la protección de derechos fundamentales y la correcta distribución de competencias jurisdiccionales, aspectos que en este caso son centrales para el funcionamiento coherente del Estado constitucional de derechos.

Se manifiesta mediante esta investigación, una relevancia teórica, la cual tiene un gran potencial para generar conocimiento especializado sobre este tema, en particular, donde la presente investigación se enfoca en casos donde se presenta un conflicto aparentemente entre la garantía de derechos fundamentales y los límites establecidos en la normativa. En este caso, la investigación contribuirá a la sistematización teórica de los criterios que deben orientar la actuación de la corte, cuando debe aplicar los principios penales, de manera oficiosa, proporcionando marcos conceptuales que fortalezcan la coherencia doctrinal.

El aporte que ofrecerá esta investigación persevera en una gran fortaleza al conocimiento científico dentro del campo constitucional, específicamente en la intersección entre derecho penal y constitucional, área que requiere mayor desarrollo teórico en literatura jurídica. Los resultados de este estudio proporcionarán criterios académicos sólidos que contribuyen a la

formación de juristas especializados en derecho constitucional.

### **1.5 Variables de investigación**

#### **Variable independiente:**

Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador

#### **Variable dependiente:**

Principio de Favorabilidad - Legalidad

### **1.6 Idea a defender**

La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso 2814-17-EP/22, al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad, actuó más allá de los límites de sus competencias establecidas en el artículo 436 de la Constitución.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **2.1 Marco Teórico**

##### **2.1.1 Fundamentos del Estado Constitucional y el Pacto Social**

El origen del Estado constitucional encuentra su justificación filosófica en la teoría del pacto social, la cual sostiene que la legitimidad del poder político radica en el consentimiento de los individuos que conforman la sociedad. Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) explican que "el constitucionalismo moderno se fundamenta en la idea del pacto social como mecanismo legitimador del poder estatal, donde la Constitución representa la expresión concreta de ese acuerdo originario que establece límites al ejercicio de la autoridad pública" (p. 32). La teoría de pacto social mencionada por el autor ayuda a comprender de qué manera la civilización actual ha estructurado el sistema gubernamental, de modo que se basan en limitaciones de poder, reguladas en instrumentos constitucionales con la finalidad de proteger derechos fundamentales de la sociedad en general, dentro de la misma teoría en cuestión se palpa la manera de como los ciudadanos claudican parte de su libertad a cambio de protección y garantías jurídicas.

En este aspecto hablar de las bases de la jurisdicción constitucional es relevante, ya que, representa un desarrollo institucional fundamental del constitucionalismo contemporáneo, orientado a garantizar la efectiva supremacía de la Constitución mediante mecanismos especializados de control normativo. Esta función jurisdiccional especializada surge como respuesta a la necesidad de contar con órganos técnicamente capacitados para interpretar las normas constitucionales y resolver conflictos derivados de su aplicación. La creación de tribunales constitucionales implica el reconocimiento de que la protección efectiva de los derechos fundamentales requiere instancias especializadas dotadas de competencias específicas para garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico con los principios constitucionales.

Por lo tanto, la transformación del modelo constitucional ha desarrollado esquemas complicados en cuanto a la protección de derechos, donde la Corte Constitucional ejerce funciones de comprensión orientada a la aplicación del derecho a cargo de todos los órganos administradores de justicia. De este modo, la función interpretativa es la base de la resolución de los procesos judiciales, mediante precedentes jurisprudenciales que estipulan parámetros guías en las distintas materias del derecho en procesos judiciales con el mismo tema de la litis, sin embargo, esta directriz debe ser aplicada sin excederse en sus competencias con el fin de evitar que se invada la labor de los distintos entes que administran la justicia.

#### **2.1.1.1 El Principio de Supremacía Constitucional**

El principio de supremacía constitucional constituye el fundamento del Estado constitucional de derechos, estableciendo que la Constitución ocupa la cúspide del ordenamiento jurídico y todas las demás normas deben subordinarse a sus disposiciones, de manera que se garanticen los derechos fundamentales y principios constitucionales, en este sentido toda disposición que contradiga a la Constitución carece de validez.

La efectividad que emana del principio de supremacía constitucional está basada en la necesidad de diversos mecanismos jurisdiccionales que respalden plenamente los derechos ante eventuales transgresiones de derechos fundamentales. Es por ello que, los autores Roncancio, Restrepo y Colorado (2020) explican que “El principio de supremacía constitucional reivindica la figura de la Constitución dentro del orden jurídico como norma básica y determinante que define la esfera formal y material de todas las demás normas.” (pág. 2), definiendo pilares fundamentales para la comprensión de la función constitucional como norma suprema de aplicación directa y no solo como algo literal, es decir que toda autoridad en el ámbito jurídico debe de emitir y aplicar la normativa constitucional cuando entre en contradicción con leyes de menor jerarquía de acuerdo a la pirámide de Kelsen.

De este modo, la admisión del criterio de la supremacía constitucional genera repercusiones en el ámbito de la práctica relevante para con el desarrollo de la función de los sistemas jurídicos, esto se debe a que se encuentran establecidos las funciones del Estado las cuales deben estar sujetas al control constitucional, esta sujeción de los poderes del Estado con la Carta Magna Ecuatoriana constituye una estructura de garantías fundamentales que tienen como objetivo precautelar los derechos del medio socialmente construido a través de la derogación o nulidad de normativa o actos que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador. Es por ello que, la supremacía constitucional

respaldada a la Corte Constitucional, la cual tiene como objetivo y misión principal garantizar la protección de derechos fundamentales y constitucionales.

La supremacía constitucional impone responsabilidades particulares a todos los juristas, quienes deben descifrar y aplicar la normativa legal conforme a los principios y derechos proclamados en la Constitución, dejando de lado cualquier interpretación que choque con el texto fundamental, por lo que Lilibeth García (2013) fundamentan que: "La constitución es la que funda y ordena la validez de todo el ordenamiento jurídico, establece un procedimiento riguroso de reforma, contiene los valores y principios fundamentales, de igual manera es portadora de la visión de la Supremacía Constitucional como ente material y que permite la protección progresiva de principios y derechos fundamentales" (pág. 4); esta interpretación es de carácter obligatorio tanto para jueces, así como también para autoridades administrativas que tienen en mano los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, la supremacía constitucional refleja un deber obligatorio para todos los expertos en derecho a esclarecer los procesos a favor del sistema judicial de manera eficaz conforme a los principios constitucionales y los derechos fundamentales estipulados en la Constitución República del Ecuador, esta obligación de interpretación exige que, ante cualquier duda de interpretación de la normativa, se debe elegir la interpretación que distinga el acuerdo fundamental.

La correcta valoración de la supremacía de la Constitución genera un cambio en el entendimiento típico del derecho, ya que se requiere que la Constitución no sea vista solo como una serie de principios, sino como una normativa que vincula la protección de derechos fundamentales con las funciones de las distintas funciones del Estado. De acuerdo a lo que mencionan la autora María Petzold (2012) donde destacan que "La Constitución rige la vida social y política de un Estado como ya lo hemos expresado, pero esa Constitución no puede ser letra muerta tiene que tener vigencia y eficacia dentro del orden jurídico que regula, es por ello, que nace la justicia constitucional " (pág. 4), refiriéndose al poder y a lo fundamental que es la Constitución de la República del Ecuador, generando parámetros de carácter obligatorio que deben cumplir los distintos operadores de justicia los cuales tienen el deber de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales e incluso sin que las partes las hayan mencionado.

En este sentido, la supremacía constitucional establece en una representación gráfica en

forma de pirámide donde se encuentran organizadas jerárquicamente los cuerpos normativos, la cual no implica una posible nulidad al momento de existir un desacuerdo con normas de menor jerarquía, en cambio, establece una forma de comprender la normativa de conformidad a lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador. Es por ello que, estas directrices de interpretación requieren que los administradores de justicia deben estar en constante preparación práctica que vinculen las normas infra constitucionales con lo establecido en la carta magna ecuatoriana, para poder erradicar la aplicación incompatible con la normativa constitucional, resultando la interpretación normativa un elemento fundamental para la aplicación de las normas ordinarias conforme a las constitucionales.

El principio de supremacía constitucional fundamenta la existencia de mecanismos jurisdiccionales especializados encargados de garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico mediante el control de constitucionalidad de normas y actos. Es por ello que, Góngora (2022) menciona que "la Constitución con sus características de fundamentalidad y supremacía desempeña un papel muy importante en el equilibrio y la permanencia de un Estado de derecho. Esto es, en un Estado de derecho, la Constitución se configura como la norma jurídica directamente aplicable y no sólo como una declaración de derechos y reglas de organización y funcionamiento del Estado" (pág. 4), estableciendo así la justificación institucional de la jurisdicción constitucional especializada, aplicando la norma suprema en favor de las personas procesadas generando un punto neutral entre el poder punitivo del Estado y el medio socialmente construido.

No obstante, la aplicación de este control estructural debe concretarse dentro de sus límites de competencias ya establecidos en las normativas, debido a que la supremacía constitucional no da la potestad para que los miembros de los tribunales constitucionales sustituyan a los órganos jurisdiccionales ordinarios de protección de los derechos fundamentales.

#### **2.1.1.2 Hans Kelsen y la interpretación desde la teoría pura del derecho**

La teoría pura del derecho desarrollada por Hans Kelsen proporciona el marco conceptual fundamental para comprender la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico y la función de la Constitución como norma fundamental. De este modo, Blanco (2020) en su obra menciona a Kelsen sostiene que: "es una operación del espíritu que acompaña el proceso de creación del derecho al pasar de la norma superior a una norma inferior. En el caso normal, el de la interpretación de una ley, se trata de saber cómo, aplicando una norma general a un

hecho concreto, el órgano judicial o administrativo obtiene la norma individual que le incumbe establecer" (pág. 23); de esta manera se palpa que se debe realizar un proceso detallado y concentrado para la reflexión que genere ideas para la aplicación de toda normativa que proviene de alguna otra superior, para evitar diferencias que perjudiquen la eficacia de la administración de justicia.

De este modo, lo que plantea Kelsen es la distinción entre la validez y eficacia de los cuerpos normativos, definiendo que un cuerpo normativo es parte del sistema jurídico cuando ha sido desarrollada de conformidad a las normativas de jerarquía superior, dando origen a parámetros objetivos para evaluar y examinar la conformidad de la ley con la normativa que rige en todo el sistema jurídico, sin perjuicio de valoraciones morales sobre lo establecido. Por lo tanto, la teoría de Kelsen respalda doctrinariamente a el control de constitucionalidad como herramienta para salvaguardar la actuación del sistema jurídico mediante la anulación de normas que no se ajusten a lo estipulado en la carta magna ecuatoriana.

Asimismo, la incidencia que genera la teoría de Kelsen es de suma importancia en la justicia constitucional, ya que emana criterios que justifican teóricamente la importancia de las salas especializadas constitucionales como entidades encargadas de proteger los derechos constitucionales de las personas. De esta manera el doctrinaria autor Kelsen (2020) menciona que "la anulación de una ley inconstitucional es función legislativa negativa, es decir, la eliminación de una norma general" (p. 269), refiriéndose de esta manera a la función que tienen los miembros de las salas especializadas constitucionales como formadores de justicia negativa, delimitando la competencia y funciones de la justicia constitucional a diferencia de los tribunales ordinarios que aplican normativa en razón a casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, la aplicación en la práctica de los principios establecidos en la teoría kelseniana en el funcionamiento de los sistemas judiciales, lo cual permite entender que el control constitucional no constituye un mecanismo que debe ser tomado como superior por parte de la Corte Constitucional sobre los demás poderes del Estado, sino como un mecanismo de carácter técnico jurídico dirigido a precautelar la armonía de la jerarquización de normas del sistema jurídico, esta perspectiva está orientada en desvincular de la política al control constitucional comprendiéndola como una función de carácter jurídico para la validación de la conformidad de la normativa con los parámetros establecidos en la carta magna ecuatoriana. En este sentido, el autor Kelsen (2020) menciona que "el control de constitucionalidad es una garantía técnica de la Constitución que asegura la regularidad de

las funciones estatales” (p. 275), fijando elementos esenciales de carácter teórico que sustentan la presencia de la Corte Constitucional como órgano de filtro en el sistema jurídico ecuatoriana.

De igual modo, la estructura de la jerarquía normativa que propuso Kelsen define los vínculos esenciales que existen entre cuerpos normativos que aluden la coexistencia contra otra norma de carácter superior, constituyendo un sistema progresivo que termina en la norma suprema; el modelo teórico no debe regirse por criterios políticos ni morales, sino de lo establecido en la carta magna ecuatoriana. En este sentido, Kelsen (2020) establece que “en un orden de reflexiones efectuadas más allá de la propia práctica jurídica corriente” (p. 235), aludiendo así a parámetros guías para determinar la relevancia e idoneidad de los cuerpos normativos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Con base a ello, la doctrina kelseniana identifica las distintas funciones entre ellas la creación normativa y la aplicación del derecho, remarcando que las salas especializadas constitucionales implementan una función legislativa negativa al momento de anular normas inconstitucionales. Es decir, que la comprensión del control constitucional no produce arbitrariamente una función jurisdiccional que aplica el derecho a casos en específico, sino más bien una conducta de elección normativa que sea más acorde a lo establecido en la Constitución. Es por ello que, Massini (2005) define que “la finalidad propia de ese conocimiento no consiste en última instancia en la mera descripción de las modalidades de esa conducta jurídica, sino en su ordenación, dirección u calificación valorativa con referencia a un fin, el fin propio del derecho” (pág. 14), dando un punto de vista en el cual diferencia la forma de aplicación de las normas de acuerdo a su competencia y aplicabilidad, que deben ejercer en cuanto al control constitucional de la justicia ordinaria.

En este sentido, la teoría pura del derecho genera parámetros doctrinarios para establecer las competencias de los tribunales constitucionales, definiendo que su atribución principal es garantizar la aplicación correcta de la jerarquía normativa realizando una concreta relación entre las normas de menor jerarquía con la Constitución, generando que esta marcación de límites de los tribunales ordinarios no deben ser reemplazados en casos específicos, resultando pertinente indicar que la diferencia teórica que emite Kelsen entre la creación y la aplicación del derecho radica en reconocer las competencias con los que cuentan cada función jurisdiccional.

A su vez, el enfoque kelseniano relacionado al control constitucional concentrado determina que la función de la eliminación de normas innecesarias debe ejecutarse mediante un órgano debidamente competente y especializado que pueda estudiar y analizar la normativa conforme a la Constitución. En función de ello, Kelsen (2020) establece que “el control de constitucionalidad requiere conocimientos técnicos-jurídicos especializados que justifican su atribución a un tribunal específico” (p. 280), referenciando el carácter que deben cumplir los órganos jurisdiccionales en cuanto a su competencia. No obstante, esta distinción no autoriza a la jurisdicción constitucional a aplicar lo que en derecho corresponda sobre la justicia ordinaria, recalando que se debe mantener dentro de sus límites y competencias funcionales.

### **2.1.1.3 Robert Alexy y la Teoría de los Derechos Fundamentales**

Al hablarse de la interpretación constitucional es esencial mencionar a Robert Alexy, autor y jurista contemporáneo influyente en cuanto a la interpretación constitucional y en la protección de los derechos fundamentales, manteniendo una postura en la cual se origina en la idea de que la Constitución no tiene un carácter simplemente de normas jurídicas, sino más bien un compendio de principios que tienen como finalidad guiar el ejercicio de los poderes públicos y ser influyente en las decisiones judiciales que pongan en juego los derechos constitucionales de las personas. De este modo, los derechos fundamentales adquieren una mayor relevancia en un Estado Constitucional de derechos como lo es el Ecuador, convirtiéndose en parámetros esenciales para la interpretación y aplicación en los operadores de justicia. En este sentido, Robert Alexy (2007) afirma que la interpretación constitucional debe orientarse a la mayor efectividad en la protección de los derechos en los distintos procesos judiciales.

En este sentido, el autor ilustra una postura considerada como fundamental al distinguir entre reglas y principios jurídicos, señalando que ambas ideas cumplen funciones distintas dentro de los ordenamientos jurídicos. Afirmando que, “los derechos fundamentales son esencialmente principios” (Alexy, pág. 86), lo cual permite entender que los derechos fundamentales no están plasmados simplemente como mandatos, sino como criterios que deben aplicarse en gran medida de acuerdo a las circunstancias jurídicas y fácticas de cada caso en concreto de manera favorables para las personas. De este modo, Robert Alexy (1988) menciona que “Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se

caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas (pág. 5). Es por ello que, la interpretación constitucional necesita una estricta aplicación valorando el contenido y las finalidades de los derechos de las partes de cada proceso, aludiendo a que los administradores de justicia obtén por decisiones en estricto derecho según convenga, buscando primordialmente la protección de los derechos fundamentales

Esta comprensión genera una perspectiva al momento de interpreta la norma constitucional especialmente sobre los derechos fundamentales dentro del Estado constitucional, diferenciando reglas y principios que sirven como parámetros guías para los administradores de justicia en el ámbito de materia constitucional, más aún cuando el principio de favorabilidad exige una interpretación constitucional guiada a la protección posible de las personas, punto vital para garantizar los derechos del medio socialmente construido.

#### **2.1.1.4 Ronald Dworkin y la interpretación constitucional basada en principios**

Ronald Dworkin compone un grupo destacado de filósofos del Derecho inclinados a la interpretación constitucional contemporánea, su idealización surge como una valoración crítica al positivismo jurídico, al respaldar la teoría de que el Derecho no puede comprenderse únicamente mediante reglas, sino también a través de principios que orientan a los administradores de justicia en resolver causas. Es decir, la labor de los jueces es interpretar el ordenamiento jurídico de manera neutral con los principios constitucionales y con la protección efectiva de los derechos fundamentales.

En este sentido, Dworkin sostiene que los derechos individuales representan garantías frente al ejercicio del poder punitivo ejercido por el Estado, razón por la cual las resoluciones por las que obtén los administradores de justicia deben estar orientadas a la protección eficaz de los derechos fundamentales de los ciudadanos. De este modo, en la obra titulada *Los derechos en serio*, afirma que “los derechos son triunfos políticos en manos de los individuos” (Dworkin, 2002), aludiendo en la comprensión de los derechos fundamentales no pueden quedar subordinados a decisiones mayoritarias cuando estas comprometen la dignidad de las personas.

Es por ello que, el aporte de Dworkin ha sido objeto de estudio y críticas por diversos constitucionalistas que se fijan en la transcendencia de su teoría para la protección de los

derechos fundamentales, donde Roberto Gargarella (2020) menciona que “honrar los ideales del igualitarismo y de los derechos humanos, resaltando la necesidad de que las instituciones jurídicas preserven los derechos frente a decisiones arbitrarias del poder público” (pág. 64). Recalcando que uno de los objetivos planteados por Dworkin es demostrar que los principios constitucionales poseen desde su origen un carácter normativo, es por ello que se erigen como parámetros guías en la resolución de conflictos jurídicos en el cual esté en riesgo los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, el punto de vista doctrinario de Dworkin destaca esencialmente para comprender la interpretación constitucional basada en principios y la protección efectiva de los derechos fundamentales, y su rechazo a la postura positivista del Derecho, unido al reconocimiento del valor jurídico de los principios, las cuales son pilares fundamentales para la resolución de causas por parte de los administradores de justicia. De igual manera permite comprender la aplicación del principio de favorabilidad exige una interpretación que trascienda la simple literalidad de las normas y privilegie la protección de los derechos de la persona donde la Corte Constitucional trabaja de manera íntegra con los principios constitucionales con la finalidad de proteger los derechos del Estado.

#### **2.1.1.5 Manuel Atienza y la teoría de la argumentación jurídica**

Manuel Atienza es uno de los principales referentes de la filosofía jurídica contemporánea en materia de argumentación, al proponer que el Derecho no puede comprenderse únicamente como un sistema de normas, sino también como una actividad racional orientada a justificar las decisiones jurídicas. Desde esta perspectiva, la argumentación adquiere un papel esencial dentro del Estado constitucional, pues permite que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se fundamenten en razones objetivas y verificables. En este sentido, la interpretación del Derecho deja de ser un ejercicio meramente formal para convertirse en un proceso de justificación que permite generar veracidad en las decisiones y resoluciones que emitan los administradores de justicia.

En este sentido, Atienza afirma que “frente a las concepciones del Derecho como norma, como hecho o como valor, se propone un cuarto enfoque que consiste en ver el Derecho como argumentación” (Atienza, 1999, pág. 37), basándose en que constituye en un cambio sustancial en la forma de comprender la actividad jurídica, al reconocer que la aplicación de las normas exige ofrecer razones que permitan justificar racionalmente la solución adoptada.

Es por ello que, desde esta postura los administradores de justicia no se limitan a aplicar solamente la normativa, sino que debe construir una decisión coherente con los principios constitucionales y con las circunstancias particulares de cada caso.

De igual manera, en su obra *Las razones del Derecho*, Atienza explica que las teorías contemporáneas de la argumentación jurídica buscan proporcionar criterios que permitan evaluar la corrección de las decisiones judiciales y superar una visión estrictamente formal del razonamiento jurídico. Esta concepción ha sido destacada por Rafael Buzón, quien sostiene que la producción académica de Atienza consolidó una corriente postpositivista que integra la argumentación, los principios y la interpretación constitucional como elementos inseparables de la práctica jurídica (Buzón, 2023).

Por otra parte, la influencia de Atienza ha trascendido el ámbito de la filosofía del Derecho y ha sido reconocida por diversos investigadores que destacan la dimensión constitucional de su propuesta. José de Jesús Ibarra Cárdenas afirma que la teoría desarrollada por Atienza posee un importante potencial transformador, al considerar la argumentación como una herramienta que fortalece el Estado constitucional y favorece una práctica jurídica comprometida con la protección de los derechos fundamentales (Ibarra, 2023). Evidenciando que la argumentación jurídica no debe ser tomada simplemente como una técnica de razonamiento, sino como una herramienta esencial para justificar las resoluciones emitidas por los jueces apoyados en los criterios de racionalidad, coherencia, proporcionalidad y el debido respeto a los principios constitucionales.

#### **2.1.1.6 Modelos de Control Constitucional**

La doctrina constitucional comparada distingue fundamentalmente entre dos modelos principales de control constitucional, considerando primero es el sistema difuso de origen norteamericano y como segundo el sistema concentrado de raíz europea, la autora Quituisaca (2022) detalla que "el tipo de control en el texto constitucional pretendía una coexistencia entre el sistema difuso y concentrado, ósea la complementariedad a su formato mixto, pues se establece como principio y regla constitucional que todos los servidores administrativos y judiciales deben aplicar directamente la norma fundamental privilegiando siempre la situación más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales" (pág. 14); tal y como la doctrinaria manifiesta, nuestro país se rige por un modelo mixto para la protección de nuestros derechos, al usar modelo difuso se atribuye a los jueces para inaplicar normas inconstitucionales en casos específicos, y por el otro lado, el modelo concentrado atribuye

esta competencia a tribunales constitucionales especializados.

A su vez, el modelo de control constitucional en los referidos sistemas mixtos genera problemas concretos en cuanto a la separación de responsabilidades de la jurisdicción constitucional con la convencional. De acuerdo a lo que enmarcan los autores Benavides y Escudero (2013) mencionando que “la Corte Constitucional ejerce control concentrado mediante acciones específicas, pero también permite la aplicación directa de la Constitución por jueces ordinarios” (p. 82), desde esta perspectiva se configura ciertas directrices que entablan concretamente los límites y distribución de competencias con los que cuentan las salas, buscando que prevalezca y se cumpla con el principio de supremacía constitucional sin excederse en las atribuciones de los distintos órganos administradores de justicia sujetos al Estado ecuatoriano.

En este sentido, la apreciación de escoger entre los distintos modelos de control constitucional se respalda en precedentes históricos, de cultura y de política aplicada en las distintas sociedades, generando diferentes puntos de vista en cuanto a la mejor aplicación de la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales del medio socialmente construido. En función de ello, el sistema mixto ecuatoriano, está centrado en mezclar las fortalezas de ambos modelos, generando ventajas en relación al control concentrado y la aplicación directa de la Carta Magna ecuatoriana ejercido por los distintos jueces. En este sentido, los autores Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) refieren que “los sistemas mixtos requieren mecanismos claros de articulación entre control concentrado y difuso para evitar contradicciones jurisprudenciales” (p. 88), haciendo referencia al requerimiento necesario de parámetros que definan el límite del ente de control y su relación al momento de actuar con los distintos órganos jurisdiccionales, salvaguardando el principio de supremacía constitucional.

**Ilustración #1**  
**Evolución Histórica de Modelos del Control Constitucional**



Elaborado por: Open IA, 2026

El sistema mixto de control constitucional adoptado por Ecuador genera desafíos específicos relacionados con la articulación entre el control concentrado ejercido por la Corte Constitucional y la aplicación directa de la Constitución por parte de jueces ordinarios. De este modo los autores Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) señalan que “la coexistencia de control concentrado y difuso requiere mecanismos de coordinación que eviten contradicciones interpretativas” (p. 85), configurando la necesidad de que existan criterios exactos de las distintas distribuciones de competencias. Bajo este enfoque, este sistema institucional debe precautelar y garantizar que los distintos organismos de control constitucional funcionen concordantemente, evitando que se generen diferencias en cuanto sus competencias que atenten contra la estabilidad institucional y la seguridad jurídica respaldados por la Constitución, priorizando la protección de los derechos fundamentales del medio socialmente construido.

De este modo, el control constitucional tiene carácter de sistema mixto donde definen parámetros exactos que limitan el actuar de la Corte Constitucional y cuando les compete a los administradores de justicia ordinaria, resultando ser esencial para evitar que se generen dos vías en las cuales se podrían subsanar y resolver causas en las cuales se vulneren derechos fundamentales. En este sentido, los autores Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que “la claridad en la distribución de competencias entre el control concentrado y difuso constituyente presupuesto necesario para la efectividad del sistema” (p. 90), haciendo referencia a la relevancia que tiene la limitación de funciones entre los mecanismos de protección de derechos fundamentales amparados en la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, la efectiva configuración de control constitucional en el Ecuador da paso a diversas disputas y desacuerdos específicos, cuando la Corte Constitucional conoce causas o procesos judiciales donde los jueces ordinarios han hecho uso directo de la Constitución, donde analizan si el uso de la Constitución fue correcto sin atribuir funciones ordinarias. Es decir, se necesita que la Corte Constitucional aplique un control estricto sobre la aplicación de normativa constitucional sin excederse en sus competencias en cuanto a la interpretación y la debida aplicación normativa, lo cual genera estabilidad entre las distintas funciones siendo esto un punto crucial del sistema mixto, bajo pilares fundamentales que permitan detectar de manera eficaz las afectaciones constitucionales que sean provocadas por fallas

en la aplicación del derecho común.

En términos generales, la eficacia del sistema mixto de control constitucional se basa en el respeto de competencias que mantengan la Corte Constitucional y los tribunales ordinarios, impidiendo interferencias en cuanto a las funciones que les corresponde a cada órgano que desestabilice la paz institucional. De este modo, Benavidez Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que “el modelo mixto requiere colaboración institucional entre jurisdicciones para garantizar la coherencia del sistema de protección de derechos” (p. 92), fijando la mera obligación de tener bases que respalden la autonomía de actuar de cada institución, basada en la idea de que ambas funciones se complementan para la efectiva protección de derechos del medio socialmente construido.

### **2.1.2 El Principio de Favorabilidad en Materia Penal**

El principio de favorabilidad constituye una garantía fundamental del derecho penal moderno, orientada a proteger a las personas procesadas mediante la aplicación de la interpretación o norma más beneficiosa cuando existan dudas o conflictos normativos. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de la asimetría existente entre el poder punitivo del Estado y la situación de vulnerabilidad del individuo sometido a proceso penal. La favorabilidad opera como límite al ejercicio del *ius puniendi*, estableciendo que en materia de restricción de derechos debe preferirse aquella interpretación que resulte menos gravosa para la persona procesada.

De esta manera, la eficaz aplicación del principio de favorabilidad no está exclusivamente limitada a problemas legales de normas, sino que puede ser aplicado en ambigüedades de artículos en el ámbito de materia penal. En este sentido, Figueroa (2021) mencionan que “se debe buscar todo fundamento legal que permita la protección del procesado o sentenciado, en pro de tomar aquella decisión que sea menos restrictiva a los intereses de la persona procesada o con sentencia ejecutoriada” (pág. 3), por ende, el ámbito de protección va más allá del normal cálculo de sanciones, dejando clarificado que el principio de favorabilidad debe ser aplicado en todas las fases del proceso y más aún cuando haya normas que se contrapongan seleccionando una de carácter favorable para la persona.

En síntesis, el precepto constitucional del principio de favorabilidad está vinculado y relacionado íntegramente con los principios de presunción de inocencia y el derecho al debido proceso; donde la favorabilidad define un parámetro clave en su aplicación no solo

en materia penal sino también en las diversas ramas del derecho, ya que hace alusión a uso de la norma con un enfoque más garantista. Que resguarde primordialmente los derechos fundamentales de la persona procesada frente al poder punitivo del Estado.

El principio de favorabilidad en materia penal establece que cuando existan dos o más normas aplicables a un caso concreto, o diversas interpretaciones posibles de una misma disposición, debe preferirse aquella que resulte más favorable para la persona procesada.

En este sentido, el principio de favorabilidad constituye específicamente al principio denominado a favor del hombre en materia penal, dirigido en aplicar y proteger los derechos fundamentales que se vean afectados por el poder punitivo del Estado. Es así que, los autores Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) mencionan que “la favorabilidad constituye un mandato constitucional que obliga a los operadores jurídicos a resolver conflictos normativos privilegiando la norma más beneficiosa” (p. 233), aludiendo a que deben tener una norma de carácter garantista siendo fundamental en el sistema judicial.

De este modo, la favorabilidad se encuentra establecida de manera expresa en el artículo número 76 de la Carta Magna Ecuatoriana siendo este parte del debido proceso, dándole un aspecto fundamental en materia constitucional al principio de favorabilidad generando que su uso sea de carácter obligatorio para todos los administradores de justicia. Establecerlo en la Constitución está motivado en la protección de las personas del medio socialmente construido que puedan sufrir vulneraciones de derechos por parte del poder punitivo que ejerce el Estado, mediante parámetros guías en materia penal caracterizado por su modo garantista de derechos fundamentales.

Por otra parte, el principio de favorabilidad trabaja desde una perspectiva cronológica, a través del uso retroactivo de la norma penal menos rigurosa para la persona, en cuanto el marco interpretativo se requiere del uso de la sanción que menos agravie la situación de la persona, es así que los autores Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) definen que “la aplicación del principio de favorabilidad requiere un análisis integral de las normas en conflicto, considerando no solo que el quantum punitivo sino todos los efectos jurídicos” (p.240), sentando bases fundamentales de carácter comprensivo para analizar cuál norma es la más favorable para la persona. Esta concepción del principio de favorabilidad permite entender que los administradores de justicia deben estudiar exhaustivamente cada situación para aplicar la menos rigurosa para la persona.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano recoge expresamente el principio de favorabilidad en su artículo 5 numeral 2, desarrollando normativamente el mandato constitucional y estableciendo criterios específicos para su aplicación en el ámbito del derecho penal sustantivo y procesal, los autores Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) establecen que: "la codificación del principio de favorabilidad en el ordenamiento penal refuerza su exigibilidad como garantía irrenunciable del procesado" (p. 234), en este sentido es palpado como un elemento relevante dentro del sistema penal.

Paralelamente, el principio de favorabilidad encuadra como una referencia ligada al principio denominado a favor del hombre en materia penal, definiendo un concepto sobre la normativa restrictiva de derechos que se deben interpretar de manera completa, regulación que alude a la necesidad de controlar y regular el poder punitivo del Estado a través de guías de interpretación que sean más favorables para la persona procesada, En este sentido, Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) mencionan que "la favorabilidad opera como límite al poder punitivo mediante la imposición de criterios hermenéuticos garantistas" (p. 36), haciendo referencia al comportamiento que deben tener frente a posibles vulneraciones de derechos por parte el poder punitivo del Estado.

De este modo, la implementación del principio de favorabilidad no se circunscribe a normativa que ya ha sido derogada, sino también para normativa que se encuentre de manera vigente, concordante o que sean casos que generen ambigüedades en su aplicación de competencias en materia penal. En este sentido, el uso del principio de favorabilidad se fundamenta en su carácter garantista en razón de precautelar y erradicar abusos de poder que afecten los derechos fundamentales de la persona procesada siempre y cuando existan normas que estipulen diferente sanción de la misma materia; definiendo parámetros para la aplicación en casos de que exista la contradicción normativa a favor de la persona procesada.

Por ende, el respaldo constitucional que goza el principio de favorabilidad está ligada consecuentemente al principio de presunción de inocencia lo cual refiere que al momento de generarse una duda debe aplicarse una comprensión a favor de la persona procesada frente al poder punitivo del Estado. En concreto, Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) refieren que "la favorabilidad constituye expresión concreta de la presunción de inocencia en el ámbito de aplicación de normas penales" (p. 238), remarcando textualmente la relación esencial que existe entre el principio de favorabilidad y el principio de presunción de inocencia amparados constitucionalmente por la Carta Magna Ecuatoriana, factores

esenciales para el cumplimiento del debido proceso.

De igual forma, la ubicación del principio de favorabilidad en la Constitución origina el cumplimiento de elementos específicos para todos los administradores de justicia en el ámbito de materia penal, generando que apliquen de oficio el principio de favorabilidad sin que alguna de las partes interesadas en el proceso lo mencione en sus argumentos; esta característica está fundamentada en la cualidad de orden público relacionada a la garantía del debido proceso. Por su parte Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) mencionan que “la favorabilidad debe aplicarse de oficio por los jueces penales como manifestación de su obligación de garantizar derechos fundamentales” (p. 241), aludiendo totalmente la responsabilidad a los jueces de garantías penales a aplicar el principio de favorabilidad en casos que ellos consideren oportunos.

#### **2.1.2.1 Alcance y aplicación del Principio de Favorabilidad**

El alcance del principio de favorabilidad comprende todas las situaciones jurídicas donde exista conflicto normativo o duda interpretativa que pueda incidir en la situación del procesado, incluyendo aspectos sustantivos y procesales del derecho penal, su aplicación no tan solo limita la respectiva determinación de la pena aplicable, ya que el mismo aborda también la tipicidad de conductas, los elementos constitutivos del delito, las causas de justificación o exculpación, e incluso partes procedimentales que afecten los derechos de a persona procesada.

De tal manera que, el correcto uso del principio de favorabilidad corresponde comúnmente a los jueces de garantías penales en la aplicación práctica de sus atribuciones jurisdiccionales, los cuales deben analizar y comprender los casos para determinar la existencia de ambigüedades o dudas, resolviéndolas a favor de la persona procesada. De acuerdo con López (2019) definen que “toda ley cuya promulgación se efectuó con posterioridad al hecho juzgado deberá aplicarse cuando sea más benigna, tanto en su parte sustantiva como adjetiva. Esto opera aun cuando el infractor haya sido juzgado y se encuentre cumpliendo la condena, pues, la ley más favorable podría acortar la condena del sentenciado” (págs. 73-74), dándole un carácter de derecho irrenunciable para la persona procesada, es por ello que los administradores de justicia en materia penal deben estar focalizados al momento de detectar inconsistencias que sean generadas por ambigüedades normativas, eligiendo la más favorable para la persona procesada sin que ellos la mencionen.

En este sentido, la limitación en la aplicación del principio de favorabilidad está relacionado con la exigencia de que sean evidentes las contradicciones normativas o que se haya generado una duda en la interpretación normativa, es por ello que en esta condición no es pertinente cuando la ley es clara y precisa en lo que establece normativamente. La precisión en identificar cual norma o interpretación es la más favorable para la persona procesada exige un estudio completo del caso considerando todas las alternativas y efectos que se desprendan de cada aplicación normativa.

La razón principal de aplicación del principio de favorabilidad se da a través de los jueces encargados de administrar justicia en materia penal siendo competentes para una eficaz comprensión, interpretación y aplicación de normativa penal; la competencia ordinaria alude que el tribunal de garantías penales tienen el deber de observar, estudiar y dar soluciones a los conflictos normativos que surjan en el proceso, aplicando la menos gravosa para la persona procesada, evitando que intervenga otro órgano jurídico en dicha aplicación. Autores como Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) incluso mencionan que “la aplicación del principio de favorabilidad constituye una obligación judicial inherente a la función jurisdiccional penal que no puede ser delegada ni restituida” (p. 245), fijando pilares fundamentales en cuanto la competencia central que gozan los jueces de garantías penales al momento de elegir y aplicar la norma más benevolente para la persona procesada en las distintas causas que ellos avoquen conocimiento.

De la misma manera, para establecer que artículo o norma es la más favorable para la persona procesada se necesita un análisis completo que integre todos los aspectos y alternativas posibles jurídicamente para el caso en concreto, sin limitarse a un cálculo cuantitativo de la pena privativa de la libertad de la persona dentro del proceso, lo que comprende tomar en consideración elementos esenciales como las condiciones al momento de ejecutar la pena privativa de la libertad, el eminente análisis de aplicación de beneficios penitenciarios, estudio de los antecedentes penales de la persona y diversos aspectos que aporten al proceso o para esclarecer la situación de la persona procesada. En este sentido, según Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) aluden que “la favorabilidad requiere análisis integral de todas las consecuencias normativas, no solo del quantum punitivo” (p. 243), desde esta perspectiva dejan en claro bases o parámetros para la respectiva aplicación del principio en cuestión.

Aplicar el principio de favorabilidad en dudas interpretativas, implica que cuando una norma

penal admita diversas interpretaciones posibles, debe preferirse aquella que resulte menos gravosa para el procesado, resolviendo así ambigüedades normativas, además el principio en cuestión cuenta con límites al momento de su aplicación relacionados a la necesidad de que exista un conflicto normativo que permita el análisis del administrador de justicia a favor de la persona procesada, es por ello que no procede la aplicación del principio de favorabilidad cuando la ley esta expresada de manera clara que no genera distintas interpretaciones. Tal como sostienen los autores Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) definiendo que “la favorabilidad opera ante conflictos normativos reales, no ante meras preferencias interpretativas infundadas” (p. 246), por lo tanto, se entiende que los límites establecidos están para buscar la erradicación de arbitrariedades que afecten al principio de favorabilidad, manteniendo un punto intermedio entre los derechos fundamentales de la persona procesada y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, la mera responsabilidad de la aplicación del principio de favorabilidad es competencia de los miembros de los tribunales de garantías penales, al momento de interpretar y aplicar las normas correctas en favor de la persona procesada. Es decir, que esta competencia da la garantía para que los mismos pueden identificar, analizar y aplicar la norma más benigna en caso de contradicciones normativas, sin la necesidad de que intervengan otros organismos jurisdiccionales para solicitar cumplimiento del principio de favorabilidad. De acuerdo con los autores Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) aluden que “la aplicación de la favorabilidad constituye función inherente a la jurisdicción penal que no puede ser sustituida por otros órganos” (p. 248), recalcando la exclusiva competencia con los que cuentan los jueces de garantías penales para aplicar la norma que más beneficie a la persona procesada.

### **2.1.3 Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador y sus atribuciones**

Las competencias de la Corte Constitucional se encuentran delimitadas constitucionalmente, estableciendo el ámbito específico de actuación de este órgano jurisdiccional especializado en materia de interpretación y control constitucional, los doctrinarios Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) sostienen que: "las competencias de la Corte Constitucional deben ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley, evitando invasiones a las atribuciones de otros órganos" (p. 112); respetando de este modo el cumplimiento del principio de especialidad funcional

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador aplica funciones interpretativas de

carácter vinculantes conforme a la carta magna ecuatoriana, control constitucional y la protección prioritaria de derechos fundamentales a través de las distintas garantías jurisdiccionales que amparan al medio socialmente construido; configurando de esta manera un ámbito extenso de intervención posicionando a la Corte Constitucional como el principal ente de la pirámide constitucional. No obstante, este rol esencial sobre la protección de derechos fundamentales debe ser aplicado dentro de sus atribuciones ya definidas en la carta magna ecuatoriana, con la finalidad de no excederse en tribunales ordinarios que no sean de ámbito constitucional.

Por su parte, el conflicto que surge sobre la preservación de los derechos fundamentales, más aún mantenerse en el límite que atribuyen sus competencias jurisdiccionales constituye el obstáculo principal en la aplicación de la Corte Constitucional. Desde la perspectiva de los autores Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que "la Corte debe garantizar derechos sin sustituir a los jueces ordinarios en la aplicación de normas infraconstitucionales" (p.118), bajo este enfoque aluden a un criterio fundamental donde se delimita la función de los distintos órganos jurisdiccionales, para el balance efectivo de este criterio deben estar claramente definidos para facilitar el actuar de la Corte Constitucional se ajusta correctamente para la protección de derechos fundamentales y detectar de manera eficaz una extralimitación de sus competencias, provocando vulneraciones en la autonomía de la justicia ordinaria.

Taxativamente en el artículo 436 de la Carta Magna se detallan las atribuciones de la Corte Constitucional, por lo que los presentes investigadores destacan las siguientes:

- ❖ Máxima instancia de interpretación de la Constitución
- ❖ Conocimiento de acciones de inconstitucionalidad
- ❖ Facultad para declarar de manera oficiosa la inconstitucionalidad de normas conexas
- ❖ Expedición de jurisprudencia vinculante

Por lo consiguiente Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) señalan que: "estas competencias configuran a la Corte como máxima instancia de interpretación constitucional con decisiones de carácter vinculante" (p. 95).

En este sentido, la capacidad de analizar y comprender de manera vinculante se transforma

en unos de los deberes esenciales de la Corte Constitucional generando reglas de interpretación sobre el alcance de las normas constitucionales que guían el actuar obligatorio de los administradores de justicia. Esta competencia ejercida mediante la interpretación normativa de casos judiciales innovadores y sin precedentes a través de sentencias emitidas por los administradores de justicia constitucional, lo cual implica que la vinculación de estos órganos y administradores de justicia sean aplicados mediante la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, originando estándares jurídicos para futuros procesos judiciales de similar carácter, facilitando el entendimiento y aplicación de la Carta Magna Ecuatoriana.

El control de constitucionalidad representa otra competencia fundamental de la Corte, ejercida tanto de manera abstracta mediante acciones de inconstitucionalidad, como concretamente a través de la revisión de garantías jurisdiccionales. Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) explican que "el control concentrado permite a la Corte expulsar del ordenamiento normas contrarias a la Constitución con efectos para todas las partes" (p. 102), estableciendo así mecanismos efectivos de depuración normativa. Esta función de control constitucional debe ejercerse respetando los procedimientos establecidos legalmente y dentro de los límites competenciales que distinguen la función interpretativa constitucional de la aplicación ordinaria del derecho.

De la misma manera, dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentran con procedimientos para el ejercicio de funciones y parámetros que debe seguir la Corte Constitucional en el ámbito de su competencia; la mencionada ley con anterioridad estipula de manera más específica los límites de funciones, estableciendo la procedencia de selección de procesos, los plazos y términos con los que cuentan las partes, así como también el carácter de la sentencia que sea emitidos por los administradores de justicia en la Corte Constitucional. En este sentido, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que "la Ley Orgánica concretiza las competencias constitucionales sin poder ampliarlas ni restringirlas arbitrariamente" (p. 108), refiriendo al principio de legalidad como pilar fundamental de la Corte Constitucional en sus funciones.

La vinculatoriedad de las interpretaciones constitucionales realizadas por la Corte implica que sus criterios hermenéuticos no afecten la seguridad jurídica, si no que garanticen una correcta aplicación de principios y garantías que deben ser aplicadas uniformemente por todos los operadores jurídicos, generando estándares de constitucionalidad que unifican el entendimiento del texto fundamental, en esta misma línea argumentativa los autores

Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) fundamentan que "la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional genera obligaciones específicas para jueces ordinarios de aplicar los criterios establecidos por la Corte" (p. 98).

De este modo, el control de constitucionalidad que ejerce la Corte Constitucional puede ejecutarse de manera abstracta, valorando la concordancia de las normas con la Constitución sin enfrascarse en casos en concreto, a través de análisis de resoluciones o sentencias en las cuales se alegan afectaciones a derechos fundamentales amparados en la Carta Magna Ecuatoriana, este trabajo en conjunto permite garantizar un balance con respecto a la supremacía constitucional de manera normativa específica como particular. De este modo, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) estipulan que "el control abstracto depura el ordenamiento mientras el control concreto protege derechos en casos específicos" (p. 104), dejando definidos las funciones positivas que genera cada control constitucional en específico a favor del sistema judicial.

De este modo, la competencia de la Corte Constitucional debe aplicarse conjuntamente al principio de espacialidad funcional, lo cual implica que cada función jurisdiccional debe ser ejecutado por jueces y los tribunales especializados de acuerdo a sus competencias ya estipuladas, para garantizar una mayor eficiencia en la protección de derechos, siendo imprescindible resaltar la relación que existe entre la Corte Constitucional y los tribunales de justicia ordinaria manteniendo un punto medio entre la protección de derechos fundamentales y las funciones según sus competencias ordinarias en la aplicación del derecho. Bajo este enfoque, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que "el respeto al principio de especialidad funcional constituye presupuesto necesario para el correcto funcionamiento del sistema judicial" (p. 110), estableciendo y marcando límites que respeten la independencia de cada órgano jurisdiccional.

La Corte Constitucional ejerce funciones de última instancia en materia de interpretación constitucional, pero esta posición jerárquica no autoriza la sustitución de otros órganos jurisdiccionales en competencias que constitucionalmente les corresponden; la correcta determinación y distinción entre interpretación y aplicación evita invasiones de competencia y delimita actuaciones de la C.C., por lo que, Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) sostienen que "la Corte interpreta la Constitución, pero no puede sustituir a jueces ordinarios en la aplicación de normas legales" (p. 114), delimitando el aspecto funcional entre salas constitucionales y ordinarias.

### **2.1.3.1 La Acción Extraordinaria de Protección**

La acción extraordinaria de protección, denominada también por sus siglas AEP, es una garantía jurisdiccional específica del sistema constitucional, su deber es velar por los derechos fundamentales que hubieren sido vulnerados mediante resoluciones con fuerza de sentencia, sentencias o autos definitivos. Esta acción procede excepcionalmente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, configurándose como última instancia de protección de derechos constitucionales en el ámbito judicial. Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) sostienen que "la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional de revisión de decisiones judiciales, sino un mecanismo excepcional de protección de derechos" (p. 156), delimitando así su naturaleza jurídica específica.

Paralelamente, para que proceda la acción extraordinaria de protección necesita evidenciar la vulneración de derechos constitucionales o garantías del debido proceso en un proceso judicial que dio origen a la impugnación de la resolución en el proceso judicial. Este parámetro requiere que la Corte Constitucional no puede abocar conocimiento de procesos que implican problemas de legalidad infraconstitucional, limitándose a la evaluación crítica de vulneraciones de derechos constitucionales; en este sentido, la función extraordinaria de este principio no procede la corrección de falencias en la interpretación o implementación de la normativa ordinaria, sino únicamente cuando concurre en vulneraciones a derechos fundamentales o a las garantías constitucionales concordantes al debido proceso.

Desde esta perspectiva, las repercusiones que causan las sentencias en acciones extraordinarias de protección pueden abarcar la posible vulneración de derechos, la debida reparación integral y si el caso lo amerita, anular la resolución que es impugnada para que con ello se vuelva a realizar un estudio y generar una nueva y correcta sentencia que garantice la protección efectiva de los derechos fundamentales. En este sentido, los autores Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que "la Corte puede ordenar la emisión de nueva sentencia, pero no puede sustituir a los jueces ordinarios determinado directamente el contenido de la decisión" (p. 162), haciendo referencia a los límites en su actuación al momento de dictar sentencia sin la invasión de competencia de cada administrador de justicia, manteniendo el eje central entre la defensa efectiva de derechos fundamentales y la función de la justicia ordinaria.

Considerando que, la esencia jurídica de la acción extraordinaria de protección conlleva a que debe ser usada limitadamente y extraordinariamente, aplicándose para procesos donde

realmente se evidencie la vulneración de derechos fundamentales que no pudieron ser subsanados en las instancias anteriores, al provocar un entendimiento limitado causado para prevenir que la acción extraordinaria de protección se vuelva parte de la justicia ordinaria desnaturalizando su aplicación en los procesos judiciales que genere afectaciones a la seguridad jurídica originada de las resoluciones que emiten los administradores de justicia. En este sentido, los autores Benavides y Escudero (2013) mencionan que “el carácter extraordinario requiere demostración de relevancia constitucional directa, no bastando simples inconformidades con decisiones judiciales” (p, 168), aludiendo a la necesidad de parámetros estrictos de características procesales para mantener un punto medio en la función de los entes administradores de justicia.

Por consiguiente, la acción extraordinaria de protección como un elemento esencial para la protección de derechos fundamentales que procede solamente cuando ya se han agotado todas las instancias anteriores disponibles y a pesar de aquello persiste la vulneración de derechos constitucionales y de garantías del debido proceso estipuladas en la carta magna ecuatoriana. De esta manera, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) señalan que “la procedencia de la acción extraordinaria de protección requiere demostración de vulneración constitucional directa, no bastando inconformidad con decisiones judiciales” (p. 159), recalcando el carácter único que tiene que cumplirse para que proceda la acción extraordinaria de protección en contra de vulneraciones de derechos fundamentales.

Por esta razón, la evaluación que la Corte Constitucional llevó a cabo en las acciones extraordinarias de protección debe circunscribirse a comprobar la vulneración de derechos fundamentales en el proceso judicial objeto de controversia, sin resolver cuestiones meramente de legalidad de rango inferior a la Constitución vinculadas a la justicia ordinaria, de acuerdo a la distribución de funciones buscan preservar el balance entre la protección de los derechos y la competencia de cada ente administradora de justicia. De este modo, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) manifiestan que “la Corte verifica vulneraciones constitucionales sin sustituir la valoración de prueba o interpretación legal realizada por jueces ordinarios” (p. 164), refiriendo que la estructura de la sentencia en esencia se mantiene, sin embargo, analiza y verifica una posible omisión de vulneraciones de derechos fundamentales en la resolución de tribunales inferiores.

Los efectos de las sentencias en acciones extraordinarias de protección deben circunscribirse a la declaración de vulneración de derechos, la orden de reparación integral y, cuando

corresponda, la disposición de emitir nueva sentencia que respete las garantías constitucionales, de este modo se deja en claro la delimitación que debe respetar la Corte Constitucional, en este sentido Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) sostienen que: "la Corte ordena nueva sentencia respetuosa de derechos, pero no determina su contenido específico" (p. 166), estableciendo que el contenido de la nueva sentencia le corresponde determinar a los jueces penales de justicia ordinaria.

Por lo tanto, la idoneidad de la acción extraordinaria de protección conlleva que para su procedencia debe ser interpretada limitadamente en procesos judiciales en los cuales se haya comprobado la vulneración de derechos fundamentales que no han sido subsanados por los tribunales de menor jerarquía; esta perspectiva va acorde con la necesidad de conservar y proteger la seguridad jurídica que se desprenden de las decisiones que emitan los administradores de justicia, buscando erradicar la perspectiva de que la acción extraordinaria de protección se transforme en una nueva instancia judicial que altere al ámbito procesal de la justicia.

#### **2.1.3.2 Límites Competenciales en Materia Penal**

La delimitación de competencias entre la Corte Constitucional y la jurisdicción penal ordinaria constituye un aspecto fundamental para el correcto funcionamiento del sistema de justicia, especialmente en casos donde se invoca la protección de garantías procesales o principios penales constitucionales. La Corte Constitucional ejerce control sobre la correcta aplicación de garantías del debido proceso y derechos fundamentales en procesos penales, pero no puede sustituir a los jueces penales en la determinación de aspectos que corresponden a la aplicación ordinaria del derecho penal. Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) explican que "la Corte protege derechos constitucionales sin invadir competencias ordinarias de determinación de responsabilidad penal o fijación de penas" (p. 175), estableciendo criterios de funcionalidad.

La aplicación de principios penales con reconocimiento constitucional, como la favorabilidad, plantea desafíos específicos para la delimitación competencial, pues si bien estos principios poseen rango constitucional, su aplicación concreta corresponde ordinariamente a los jueces penales. La intervención de la Corte Constitucional en estos casos debe limitarse a situaciones donde exista vulneración evidente de garantías constitucionales por omisión o aplicación incorrecta de estos principios, sin que pueda ordenar de oficio su aplicación en aspectos que no han sido planteados como vulneración de

derechos.

De este modo, los límites establecidos con los que cuenta la Corte Constitucional en el derecho penal están ligados con la implementación del derecho ordinario y el control constitucional, el primero referido les corresponde directamente a los jueces de garantías penales y el segundo a la Corte Constitucional. En este sentido, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) establecen que "la actuación oficiosa de la Corte debe limitarse a aspectos estrictamente constitucionales, sin extenderse a la determinación de aspectos penales sustantivos" (p. 180), definiendo directrices para mantener la autodeterminación judicial de cada competencia jurisdiccional, debido a esto el respeto con el que cuentan y aplican dentro de sus límites de competencia origina una correcta funcionalidad y mantiene firme la seguridad jurídica de las instituciones de acuerdo a sus competencias jurisdiccionales.

De igual forma, el ejercicio oficioso de la potestad que goza la Corte Constitucional en el ámbito del Derecho Penal debe aplicarse con criterios cautelosos, debido a que la precisión de aspectos esenciales al momento de la determinación de las conductas jurídicas punibles, la individualización de penas o la aplicación correcta de principios procesales configuran elementos de competencia ordinaria. De este modo, la Corte Constitucional ordena de oficio la aplicación de principios procesales en el derecho penal sin que antes hayan sido planteados como objeto de vulneración de derechos fundamentales por las partes, puede generar una invasión de competencias afectando la autonomía judicial con los que gozan los jueces ordinarios. A criterio de los autores Muñoz y Villacreses (2022) refieren que "la aplicación oficiosa de principios penales por órganos distintos a los jueces naturales puede generar conflictos competenciales que afecten la coherencia del sistema judicial" (p. 242), planteando bases que respaldan la obligación de cumplir con el respeto de las limitaciones que tienen en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la fijación de competencias que existe entre la Corte Constitucional y la jurisdicción penal de carácter ordinaria exige diferenciar el control constitucional y la fijación de elementos sustanciales que le competen a los jueces de garantías penales. Esta distinción implica que la Corte puede verificar si se respetaron garantías constitucionales durante el proceso, pero no puede sustituir a los jueces penales en la calificación jurídica de conductas, la valoración de prueba o la determinación de penas. Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) sostienen que "la Corte controla constitucionalidad del proceso sin

invadir competencias sustantivas de la jurisdicción penal" (p. 177), abarcando comentarios que buscan respaldar fielmente a la actuación individual que goza cada jurisdicción.

Es por ello que, la implementación de principios del derecho penal en concordancia con la Constitución, como lo es el principio de favorabilidad reconoce la existencia de conflictos en la limitación de competencias entre la Corte Constitucional y la justicia ordinaria en materia penal, esto debido a que los principios tienen carácter constitucional su implementación específica en procesos judiciales le corresponde básicamente a los administradores de justicia ordinarios siendo competentes en derecho penal. De este modo, la Corte Constitucional debe actuar en situaciones en las que se evidencien vulneraciones de derechos y principios constitucionales que no han sido subsanados por la jurisdicción ordinaria, evitando ordenar de oficio la ejecución y aplicación de los mismos cuando no hayan sido planteados como objeto de la controversia.

En este marco, la actuación por oficio de la Corte Constitucional en procesos judiciales en materia penal debe resolverlos con total atención para poder evitar excederse en lo que respecta a su competencia que pueden generar una incidencia en la actuación de los jueces ordinarios. Como lo desarrollan los autores Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionando que "la actuación de la Corte debe limitarse a aspectos estrictamente constitucionales evidentes, sin extenderse a determinaciones sustantivas penales" (p. 182), aludiendo a la limitación que deben tener los administradores de justicia en materia penal, buscando erradicar la vulneración de derechos fundamentales e invasión indebida de competencias.

La extralimitación competencial de la Corte Constitucional en materia penal puede generar conflictos institucionales que afecten la coherencia del sistema judicial y la seguridad jurídica derivada de la clara delimitación de competencias. Cuando la Corte ordena de oficio la aplicación de principios penales en aspectos no planteados como vulneración constitucional por las partes, podría configurarse una invasión en competencias ordinarias que corresponden exclusivamente a los jueces penales. Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) advierten que "la invasión competencial entre jurisdicciones genera incertidumbre sobre el órgano competente para decidir aspectos específicos del proceso" (p. 186), estableciendo así las consecuencias negativas que pueden derivar del irrespeto a los límites funcionales constitucionalmente establecidos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción penal ordinaria.

#### **2.1.4 La Actuación Oficiosa de los Órganos Jurisdiccionales en Materia Constitucional**

La actuación oficiosa de los órganos jurisdiccionales constituye una facultad excepcional mediante la cual los tribunales pueden adoptar decisiones o aplicar principios jurídicos sin que medie petición expresa de las partes procesales; se debe considerar además que sus actuaciones oficiosas deben ser realizadas en lo que compete a los límites establecidos taxativamente en la normativa constitucional precautelar el principio de congruencia procesal y el derecho a la defensa.

En este sentido, la intervención de oficio de los administradores de justicia presenta características autónomas que nacen de los derechos que protegen y del rol de filtro que desempeña en los órganos jurisdiccionales. Por ello, la Corte Constitucional es la máxima autoridad en la interpretación de la Constitución de la República del Ecuador, adjudicándose el rol de proteger los derechos fundamentales ante posibles vulneraciones e incluso si las partes no lo solicitan de manera textual u oralmente, haciendo que los derechos estipulados en la Carta Magna Ecuatoriana prevalezcan, esta potestad de autoridad se origina por el carácter natural del orden público de la normativa constitucional y el deber del Estado de cumplir con la protección de los derechos de todo el medio socialmente construido.

La doctrina constitucional comparada ha desarrollado criterios específicos para delimitar el ejercicio legítimo de facultades oficiosas por los tribunales constitucionales, que estipula que este debe limitarse a cuestiones directamente relacionadas con la garantía de la supremacía constitucional o la defensa de derechos fundamentales. La misionalidad final de estos criterios es prevenir que la actuación oficiosa se transforme en un método para suplantar las decisiones que otros órganos jurisdiccionales deben tomar en el ejercicio de sus respectivas competencias, manteniendo de esta manera la coherencia del sistema judicial y la seguridad jurídica que resulta de la clara asignación de funciones entre diferentes jurisdicciones.

La naturaleza de las normas constitucionales como parámetro supremo del ordenamiento jurídico justifica que su aplicación no dependa exclusivamente de la voluntad de las partes, sino que pueda ser garantizada oficiosamente por el tribunal constitucional en cumplimiento de su función de garante de la supremacía fundamental, por lo que, la Corte Constitucional debe de actuar ante vulneraciones constitucionales, aunque las partes no hayan invocado aquello en sus pretensiones.

De este modo, el ejercicio de facultades de oficio de la Corte Constitucional debe preservar el principio de congruencia procesal, el cual establece que de forma imperativa el administrador de justicia debe resolver el proceso conforme a los hechos, las pruebas anunciadas y practicadas y las pretensiones que han alegado las partes procesales, generando una relación idónea entre lo solicitado y lo que se resolvió. En este sentido, los autores Torres, Rivera y Ronquillo (2021) señalan que "los jueces de la Corte Constitucional no pueden actuar como jueces de instancia dentro de procesos que son conocidos en el ámbito de la justicia ordinaria, no olvidando; sin embargo, que todos los jueces a nivel nacional tienen el carácter de "jueces Constitucionales", quienes están llamados a ser garantes de los derechos, así como a conocer y resolver algunas garantías jurisdiccionales, según lo determina la ley." (pág. 5), lo cual alude a los límites en los procedimientos que mantienen de oficio los administradores de justicia, teniendo como objetivo principal mantener un punto medio entre la protección eficaz de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales en los procesos judiciales por medio de los administradores de justicia.

Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) explican que "la actuación oficiosa debe limitarse a aspectos estrictamente constitucionales sin invadir competencias de aplicación del derecho ordinario" (p. 192), fortaleciendo criterios limitantes que mantienen el sostenimiento institucional; en este sentido a pesar de que existan incidencias indirectas en derechos constitucionales, la Corte Constitucional no tiene la facultad de actuar de oficio para sustituir a tribunales ordinarios, es decir, sus límites de estas actuaciones deben ponderar las competencias de los otros órganos de justicia.

Para establecer cuando la Corte Constitucional debe actuar oficiosamente, es necesario identificar si el asunto que se busca resolver de oficio tiene una importancia directa a nivel constitucional o si, en cambio, se trata de un tema que corresponde a la jurisdicción especializada y que implica una aplicación ordinaria del derecho. Es preciso tener en cuenta que no se justifica la intervención oficiosa de la Corte para resolver todos los asuntos que puedan tener un impacto indirecto sobre derechos fundamentales, ya que esto supondría una extensión sin límites de sus competencias y afectaría la autonomía funcional de otros órganos jurisdiccionales. Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) especifican que "la relevancia constitucional directa constituye presupuesto necesario para la actuación oficiosa de la Corte" (p. 196), definiendo de este modo criterios que determinan el uso legítimo de esta facultad extraordinaria.

#### **2.1.4.1 La Actuación Oficiosa en Materia Penal: Especificidades y Restricciones**

La actuación oficiosa de órganos jurisdiccionales en materia penal adquiere características específicas derivadas de la naturaleza del derecho punitivo y de los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado. En el ámbito penal, la actuación oficiosa debe armonizarse con principios fundamentales como la legalidad, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, que establecen límites específicos a las facultades de los tribunales para adoptar decisiones sin petición de parte. La tensión entre la protección efectiva de derechos del procesado y el respeto a garantías procesales fundamentales configura uno de los desafíos centrales en la delimitación de las facultades oficiosas en materia penal.

En este contexto, los jueces encargados de administrar justicia en materia penal tienen facultades que los obligan a cumplir con el debido proceso y efectivizar los principios amparados en la Constitución, como lo es el principio de favorabilidad, generando en sus decisiones beneficios para la persona procesada sin que él lo haya solicitado de manera expresa. Lo cual va acorde al carácter natural de interés general de los principios constitucionales y la evidente desigualdad que existe entre el poder punitivo del Estado y las personas que están siendo procesadas judicialmente. En este sentido, Muñoz Vidal y Villacreses Palomeque (2022) establecen que "los jueces penales deben aplicar de oficio principios favorables al procesado como manifestación de su obligación de garantizar derechos fundamentales" (p. 249), recalcando en principio el trabajo esencial de los administradores de justicia en materia penal, debiendo actuar de oficio en la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales parte del proceso judicial.

La actuación oficiosa de la Corte Constitucional en materia penal debe ejercerse con especial cautela para evitar invasiones en competencias que corresponden exclusivamente a los tribunales penales ordinarios. La aplicación de principios penales constitucionales constituye una función propia de la jurisdicción penal especializada, que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para determinar cuándo procede su aplicación y cuáles son sus efectos específicos en cada caso concreto. Benavides Ordóñez y Escudero Soliz (2013) explican que "la Corte Constitucional no puede sustituir a jueces penales en la aplicación concreta de principios que corresponden a su especialización funcional" (p. 200), estableciendo límites que preservan la autonomía de la jurisdicción penal ordinaria.

La Corte Constitucional debería intervenir oficiosamente en casos penales solamente cuando

se evidencie que los derechos constitucionales han sido violados y la jurisdicción ordinaria no ha podido corregirlos por medio de los recursos existentes, sin que esto implique determinar oficiosamente asuntos sustantivos que son facultad exclusiva de los tribunales penales. La especificación es un elemento fundamental para mantener una coordinación y equilibrio en la institución judicial y principalmente evitar excederse en las atribuciones establecidas dentro de su competencia entre la Corte Constitucional y la justicia ordinaria. De este modo, Benavides Ordoñez y Escudero Soliz (2013) mencionan que “la actuación oficiosa en materia penal requiere demostración de vulneración constitucional evidente que justifique la intervención excepcional de la Corte” (p. 204), orientando a la preservación de la limitación de competencias entre jurisdicciones.

## **2.2 Marco Legal**

### **2.2.1 Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador tiene su origen en la transformación del pueblo soberano ecuatoriano en el año 2007 en la ciudad de Montecristi perteneciente a la provincia de Manabí, a manos de la Asamblea Constituyentes, arrojando como resultado del proceso la presente normativa constitucional, el cual fue sometido a una consulta popular del pueblo soberano ecuatoriano mediante referéndum, aprobada en el año 2008 por el gobierno de turno, estructurado y compuesto por nueve títulos, cuarenta capítulos y con cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos, consolidándose jurídicamente como la norma suprema del Estado ecuatoriano.

En este cuerpo normativo se añadieron cambios significativos en cuanto a la organización del Estado y en la protección de derechos, destacándose la recomposición de las distintas funciones del Estado y a su vez se convirtió en el primer país perteneciente a América Latina en reconocer literal y expresamente los derechos con los que cuenta la naturaleza, acreditándola con una categoría jurídica innovadora al definirlo no únicamente como un objeto de tutela, sino como un íntegro sujeto de derecho, marcando un hecho inédito para el constitucionalismo contemporáneo.

Así mismo, la normativa constitucional añadió paradigmas y sistemas de desarrollo del Buen Vivir, como principio de guía enfocado en la armonía, equilibrio y paz que debe tener la sociedad, bajo esta perspectiva, se desarrolló un marco integral de derechos incorporando derechos civiles, económicos, culturales, sociales y los ambientales, con el único fin de salvaguardar las condiciones adecuadas, idóneas, justas e igualitarias para el medio

socialmente construido. De la misma forma, la carta magna ecuatoriana reconoce y garantiza los derechos colectivos con los que cuentan los pueblos y nacionalidades indígenas, entre los cuales se incluyen de manera más resaltable el derecho a su autogobierno, la justicia indígena y la conservación de sus creencias y saberes ancestrales. Constituyendo al Ecuador como un Estado constitucional de derechos, justicia y de perfil democrático, participativo, intercultural, plurinacional y laico.

### **Capítulo octavo- Derechos de Protección**

**Art 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora (Const, 2008).

### **Capítulo segundo- Corte Constitucional**

**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. (Const, 2008).

**Art. 429.-** La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte (Const, 2008).

**Art. 430.-** La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones (Const, 2008).

**Art. 431.-** Los miembros de la Corte Constitucional no estarán sujetos a juicio político ni podrán ser removidos por quienes los designen. No obstante, estarán sometidos a los mismos controles que el resto de autoridades públicas y responderán por los demás actos u omisiones que cometan en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, en caso de responsabilidad penal únicamente serán acusados por la Fiscalía o el Fiscal General de la Nación y juzgados por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes. Su destitución será decidida por las dos terceras partes de los integrantes de la Corte Constitucional. El procedimiento, los requisitos y las causas se determinarán en la ley (Const, 2008).

Es por ello que deja en evidencia la estructura y organización constitucional que regula de cierta forma a la Corte Constitucional buscando una protección eficaz de los derechos primordiales dentro del Estado a favor del medio socialmente construido. Bajo un sistema de diseño normativo que la reconoce como un modelo concentrado, otorgando al sistema jurídico un organismo especializado e independiente, encargado de aplicar e interpretar correctamente la carta magna ecuatoriana, velando que actos del Estado estén sometidos a los parámetros constitucionales para que no recaigan en decisiones arbitrarias que vulneren la seguridad jurídica. Así como en materia penal adquiere mayor relevancia, ya que su poder punitivo está sometido a un estricto control, garantizando la protección del debido proceso y los derechos humanos.

Debido a ello, la autonomía de la Corte Constitucional se justifica plenamente en la necesidad de preservar su capacidad de decisión propia frente a intereses políticos, mediáticos o circunstanciales, asimismo la separación administrativa y su autonomía financiera les permiten que sus resoluciones sean emitidas con estricto apego a la carta magna, con imparcialidad y objetividad, respaldando un debido proceso y preservando la seguridad jurídica. Así mismo, esta independencia no debe ser tomada como una excepción sino como un apoyo con el que cuenta la Corte Constitucional, buscando proteger y mantener una correcta coordinación, armonía, balance y control entre los poderes del Estado. Por ende, las responsabilidades y garantías que gozan los miembros que conforman la Corte Constitucional están dirigidas a salvaguardar la función institucional que desempeñan, con protección frente a represalias que generen sus decisiones, recalando que esta protección que gozan los miembros de la Corte Constitucional no los exime de las responsabilidades que emanen sus acciones.

Por lo tanto, las competencias constitucionales están justificadas en el presupuesto y condición necesaria para definir un marco normativo que facilite a la Corte Constitucional el desempeño de sus funciones sin recaer en funciones pertenecientes a la justicia ordinaria, generando un punto imparcial en la competencia constitucional, tomando como premisa la división de funciones en la aplicación y ejecución de procesos judiciales para evitar concentración de actos en un solo ente administrador de justicia.

### **2.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos emana de un proceso de ratificación del sistema interamericano que protege a los derechos humanos respaldado por la Organización de los Estados Americanos, motivado por una convergencia regional inclinada por las diferencias políticas, entrando a un estado de necesidad de instaurar límites definidos para el poder público. Siendo adoptada en el año 1969 mientras se desarrollaba una conferencia en la ciudad de San José de Costa Rica, es por ello que es conocida comúnmente como Pacto de San José, entrando en vigor en el año 1978 al momento de alcanzar los miembros mínimos requeridos para la ratificación de convenios internacionales; el desarrollo del pacto se fundamenta en las incertidumbres que padecían los Estados de contar con un mecanismo legal que no solo detalle derechos, sino que establezca mecanismos efectivos para la protección de los derechos, generando distinción a relación de los demás convenios, tratados y pactos internacionales que ya habían sido ratificados en la época, caracterizado por sus idea central, protegiendo y garantizando los derechos políticos y civiles.

De este modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos se terminó afianzando como una de las bases fundamentales de protección de derechos del sistema interamericano, principalmente a raíz de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana y a su vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entidades que se encargan de analizar y controlar el cumplimiento de la protección de los derechos. En este sentido, el tratado representa un papel esencial con la finalidad de proteger derechos, el debido proceso y una correcta delimitación de competencias.

## **Capítulo II- Derechos Civiles y Políticos**

### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más

leve, el delincuente se beneficiará de ello. (OEA, 1978)

Es por ello que el contenido normativo de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos respecto a la legalidad y la retroactividad favorable tienen como finalidad ser pilares fundamentales para la comprensión de la aplicación del principio de favorabilidad dentro de los distintos ordenamientos jurídicos, puesto que define expresamente una prohibición de la sanción de conductas no tipificadas, del mismo modo manifiesta una obligación de aplicar la normativa en el ámbito del Derecho Penal más favorable y benigna que surja posterior al hecho. De este modo, la Convención no solo se desempeña como garante ante el poder punitivo del Estado, sino también actúa como una guía de carácter obligatoria para todos los administradores de justicia, de este modo la Corte Constitucional bajo el *ius edicendi*, en el caso 2814-17-EP/22 determina en base a la normativa internacional que el principio de favorabilidad no es una apreciación de valoración, sino una obligación directa de los administradores de justicia, por ello se plantea el tema de la exigencia de valorar la actuación de oficio que realizó la Corte o si se extralimita a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, la pertinencia de la Convención se basa en la facilidad para la valoración tanto en la motivación como en la veracidad de la intervención constitucional en materia penal, particularmente en el análisis de resoluciones emitidas por la justicia ordinaria, al relacionar el principio de favorabilidad con el control de constitucionalidad, surge una discrepancia entre el resguardo efectivo de los derechos y la asignación de competencias, siendo el eje central y punto de debate y objetivo de la presente investigación. Por lo tanto, el análisis posibilita estudiar la decisión adoptada en el Caso de estudio y a su vez el alcance de la intervención constitucional con relación a las garantías que emanan del Derecho Penal.

### **2.2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se origina dentro de la Organización de las Naciones Unidas formando parte del desarrollo del sistema universal de los derechos humanos, en un escenario posterior a la segunda guerra mundial que puso en manifiesto la necesidad de establecer limitaciones al poder punitivo del Estado, siendo adoptado en el año 1966, con el objetivo central de fortalecer a los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, dando realce a su características declarativa. Entrando en vigencia en el año de 1976 sirviendo como base fundamental para el resguardo eficaz de los

derechos civiles y políticos, debido a la necesidad de los Estados de guiarse sobre un marco normativo común que proteja la dignidad humana, en la cual se establecen obligaciones que deben cumplir internamente cada país que forme parte del Pacto.

De este modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tomó una destacable importancia en cuanto a la aplicación de las garantías fundamentales, principalmente por medio del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ente encargado de precautelar, dar cumplimiento, interpretar y pronunciarse mediante criterios interpretativos, siendo estas disipaciones importantes en cuanto a la delimitación del poder punitivo que ejerce el Estado, principalmente en lo concordante con el principio de legalidad y de favorabilidad.

#### **Artículo 15**

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. (ONU, 1966)

De este modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece un criterio para entender la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, estableciendo que ninguna persona puede ser sancionada por conductas que no eran punibles al momento de su comisión y a su vez que de manera imperativa se debe de aplicar la norma más favorable para la persona. Afianzando la legitimidad del principio de legalidad y de la misma forma la aplicación más benigna para la persona; de este modo el mencionado estándar internacional sirve de guía de control para analizar la injerencia del actuar de la Corte Constitucional en la aplicación directa de los principios del Derecho Penal. Es por ello que, la importancia del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos radica en que emite criterios que deben tomar en cuenta obligatoriamente los distintos administradores de justicia en busca de garantizar los derechos de las personas procesadas.

#### **2.2.4 Código Orgánico Integral Penal**

El denominado actualmente Código Orgánico Integral Penal, ha sido sujeto de varias modificaciones y reformas desde su comienzo en la legislación ecuatoriana, dentro de estos cambios se ven motivados por las diferentes circunstancias y necesidades del medio socialmente construido en el ámbito social, político y humanitario estando al nivel de los

estándares jurídicos establecidos en la legislación internacional en las cuales han sido ratificadas por el Estado ecuatoriano, buscando cumplir a cabalidad con el derecho penal desde una visión y prelación de los derechos fundamentales y la dignidad humana.

Sus inicios según la historia datan del año 1837, mismo año en el que fue publicado el primero Código Penal en el mandato del entonces presidente Vicente Rocafuerte durante la denominada época republicana. A partir de esto se han venido dando varias reformas y modificaciones en los años 1872, 1889, 1906 y en el año 1938, legislación que contaba con normativa de procedimiento penal las cuales se han mantenido hasta la actualidad; siendo el COIP un cuerpo normativo adaptado y que ha recopilado los articulados de las normativas anteriores promulgadas en el marco jurídico del Derecho Penal, teniendo como objetivo la adaptación y adecuación del medio socialmente construido, respaldando y asegurando sus derechos. De tal manera que el COIP termina siendo promulgado oficialmente en el año 2014, atribuyéndose un rol esencial dentro de la legislación ecuatoriana más aun en la rama del derecho penal, enfocado en normar las nuevas conductas punibles que vayan surgiendo, acorde a los principios procesales que son de aplicación imperativa para los administradores de justicia en el pueblo soberano ecuatoriano.

**Art. 5.- Principios procesales.** - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

**2. Favorabilidad:** en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (COIP, 2021)

Es por ello que el principio de favorabilidad se respalda como eje garantista del debido proceso, tomando más relevancia cuando se estudia su incidencia en la competencia de la Corte Constitucional, proyectándose como un límite material en el momento de la aplicación del poder punitivo del Estado, siendo imperativo al momento de decidirse por una sanción menos rigurosa cuando esta se ajuste a un conflicto normativo que generen diferencias en la sanción. Por lo tanto, resulta conducente al momento de examinar la aplicación en los organismos de aplicación de justicia, valorando si se cumple con la protección de derechos establecidos en la Constitución sin desvirtuar la competencia de la justicia penal ordinaria.

Del mismo modo, el principio de favorabilidad es interpretado como un eje rector de carácter garantista dentro del derecho penal moderno, direccionado a la protección de la o las personas procesadas ante criterios interpretativos que puedan empeorar su circunstancia

legal, debido a esto se encuentra normado en la normativa penal ecuatoriana con naturaleza obligatoria en su aplicación dentro de los procesos judiciales. Por lo tanto, resulta imprescindible precisar que el fin del principio de favorabilidad es optar por el precepto que favorezca más al individuo.

### **2.3 Marco conceptual**

**Delimitación:** Proceso de interpretación o análisis del ámbito material de las categorías jurídicas utilizadas en cada norma de conflicto, susceptible de llevarse a cabo de forma abstracta o independiente de un asunto litigioso concreto. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025)

**Ratio decidendi:** Fundamento de la decisión. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025)

**Obiter dicta:** Argumentos que corroboran la decisión principal. (Barbería, 2009)

**Pro homine:** Principio en virtud del cual se ha de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y, a la inversa, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites al ejercicio de los mismos. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2025)

**Ratio summa:** Razón principal. (Barbería, 2009)

**Ius edicendi:** Era la facultad que tenían los magistrados romanos para dirigirse al pueblo. Podían hacerlo por escrito o en forma oral. (Casado, 2009)

**Quid:** La clave o el porqué de una cosa. (Casado, 2009)

**Zetema:** Investigación u Problema. (Barbería, 2009)

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1 Diseño y tipo de investigación**

##### **Diseño de investigación**

El presente trabajo de investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, la elección metodológica que se justificó por la naturaleza interpretativa y documental del objeto de estudio; el enfoque antes mencionado resultó pertinente porque la idea principal del presente trabajo de investigación era examinar las facultades de la Corte Constitucional ecuatoriana y la aplicación del principio de favorabilidad en materia del derecho penal, específicamente en la sentencia 2814-17-EP/22, con este enfoque se facilitó el análisis concreto de la fundamentación fáctica y normativa del mencionado caso emitido por la Corte Constitucional, el cual evidencia la discrepancia entre los órganos jurisdiccionales y a su vez, la sistematización dogmática de los principios constitucionales, mediante el estudio de fuentes doctrinarias, cuerpos normativos y la jurisprudencia ecuatoriana.

##### **Tipo de Investigación**

La investigación fue realizada bajo el tipo descriptivo-analítico, pues buscó caracterizar y examinar críticamente la actuación de la Corte Constitucional en el ejercicio de sus competencias al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad. Sampieri et al. (2014) establecen que "los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis" (p. 92). En este sentido, la investigación descriptiva-analítica resultó pertinente porque permitió identificar y sistematizar los elementos dogmáticos y normativos que delimitan las competencias constitucionales, describir la fundamentación jurídica del caso 2814-17-EP/22, y analizar críticamente si dicha actuación constituyó una extralimitación funcional en el marco del derecho constitucional ecuatoriano, se proporcionó insumos teóricos fundamentales para comprender las tensiones entre protección de derechos fundamentales y correcta delimitación de competencias jurisdiccionales

### 3.2 Recolección de la información

#### Población

La población objeto de estudio de la presente investigación estuvo constituida por instrumentos normativos y jurisprudenciales que delimitan las competencias de la Corte Constitucional en materia penal. Se considera como población a 5 unidades poblacionales, conformadas por fuentes jurídicas esenciales como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y la Sentencia N. 2814-17-EP/22 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

El Código Orgánico Integral Penal constituye la normativa penal sustantiva que regula en su artículo 5 numeral 2 el principio de favorabilidad como garantía procesal penal. La Sentencia N. 2814-17-EP/22 constituye el precedente jurisprudencial objeto de análisis que evidencia la controversia sobre los límites de las competencias constitucionales en la aplicación oficiosa del principio de favorabilidad en materia penal.

**TABLA N° 1**  
**POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

| Población                                           | Número |
|-----------------------------------------------------|--------|
| Constitución de la República del Ecuador            | 1      |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos         | 1      |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 1      |
| Código Orgánico Integral Penal                      | 1      |
| Sentencia de Corte Constitucional No. 2814-17-EP/22 | 1      |
| Total                                               | 5      |

Elaborado por: Autores

#### Muestreo

Para efectos de la presente investigación, se aplicó un muestreo no probabilístico por criterio, debido a que la selección de los sujetos no tiene finalidad estadística sino epistémico-argumentativa, ya que lo que se busca es validar la idea a defender desde el conocimiento especializado y experto sobre el principio de favorabilidad y la extralimitación competencial constitucional; por lo tanto, no interesa la representatividad numérica general, sino la calidad del juicio técnico de operadores jurídicos con dominio profundo en derecho penal, constitucional y control de constitucionalidad. Sampieri (2022), sostiene que dentro de toda

investigación realizada de manera jurídico-interpretativa es pertinente la utilización del muestreo no probabilístico, debido a que dentro de aquel no se miden cantidades, su única finalidad es una selección de conceptualizaciones y acreditaciones de fundamentos teóricos y argumentales para corroborar la verificación de una hipótesis inicial.

**TABLA N° 2**  
**MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

| <b>Población</b>                                    | <b>Número</b> |
|-----------------------------------------------------|---------------|
| Constitución de la República del Ecuador            | 1             |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos         | 1             |
| Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | 1             |
| Código Orgánico Integral Penal                      | 1             |
| Sentencia de Corte Constitucional N. 2814-17-EP/22  | 1             |
| Total                                               | 5             |

**Elaborado por: Autores**

### **Métodos, Técnicas e Instrumentos de Investigación**

#### **Método Dogmático-Jurídico**

Se utilizó el método dogmático-jurídico, el mismo que permitió analizar sistemáticamente las normas constitucionales y legales que regulan las competencias de la Corte Constitucional y el principio de favorabilidad en materia penal. Armengol (2020) sostiene que "el método dogmático jurídico parte del estudio del derecho positivo vigente para establecer sus principios rectores, sistematizar sus contenidos e interpretar sus disposiciones" (p. 165). Con lo manifestado y en relación al presente trabajo, este método permitió examinar dogmáticamente que dentro de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 436 establece las atribuciones de la Corte Constitucional; y el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal consagra el principio de favorabilidad, a través de aquello se logró determinar los límites competenciales y se fundamento teóricamente si la actuación oficiosa de la Corte constituye una extralimitación funcional en el marco del ordenamiento constitucional ecuatoriano.

## **Método Exegético-Normativo**

Se empleó el método exegético-normativo para interpretar de manera literal y sistemática las disposiciones constitucionales y legales que configuran el marco competencial de la Corte Constitucional en materia penal. Vázquez (2019) explica que "el método exegético jurídico se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de sólo considerar derecho lo que está plasmado en los textos legales vía codificaciones" (p. 280). A partir de este postulado, se aplicó este método pues el estudio buscó interpretar sistemáticamente el artículo 436 de la Constitución que enumera las competencias específicas de la Corte Constitucional, el artículo 76 que establece garantías del debido proceso incluido el principio de favorabilidad, y las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal relativas a principios penales constitucionales, con el objetivo de determinar el alcance normativo de las atribuciones constitucionales frente a la aplicación oficiosa de principios penales sustantivos en el caso 2814-17-EP/22.

## **Método Deductivo-Analítico**

En la presente investigación también se utilizó el método deductivo-analítico, mismo que permitió partir de principios generales del derecho constitucional y penal para analizar críticamente su aplicación en el caso concreto. Behar Rivero (2008) establece que "el método deductivo consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares, partiendo de supuestos generales verificados como válidos para deducir por medio del razonamiento lógico varias suposiciones" (p. 40). Es decir, al partir de los fundamentos teóricos del Estado constitucional, la teoría de la separación de funciones, los principios de supremacía constitucional y favorabilidad penal como marcos conceptuales generales, se aplicó deductivamente al análisis específico de la sentencia 2814-17-EP/22, se buscó determinar si la actuación de la Corte Constitucional al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad se ajustó a los límites competenciales establecidos constitucionalmente o si constituyó una extralimitación funcional que generó tensiones institucionales entre la jurisdicción constitucional y la ordinaria penal.

## **Técnicas**

### **Técnica de Análisis Documental**

La técnica de análisis documental constituyó el procedimiento metodológico fundamental

para esta investigación, misma que permitió examinar sistemáticamente fuentes jurídicas primarias y secundarias que fundamentaron el estudio. Arias (2012) establece que "el análisis documental es una técnica basada en fichas bibliográficas que tienen como propósito analizar material impreso, usado como fuente primaria en procesos de investigación y consiste en extraer información relevante y necesaria que atañe a un problema de investigación" (p. 27). Esta técnica resultó esencial para la investigación porque permitió examinar críticamente la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la sentencia 2814-17-EP/22, doctrina constitucional y penal especializada, y jurisprudencia constitucional relevante, extrayendo información que permitió fundamentar teóricamente los límites competenciales de la Corte Constitucional.

### **Técnica de Análisis Jurisprudencial**

La técnica de análisis jurisprudencial permitió examinar de manera estructurada las decisiones judiciales relevantes para comprender la construcción interpretativa de los límites competenciales de la Corte Constitucional. En este sentido, Witker (2008) sostiene que: "el análisis jurisprudencial es una técnica de investigación jurídica que consiste en el estudio sistemático de las decisiones judiciales para extraer criterios interpretativos, identificar líneas argumentativas y establecer tendencias en la resolución de casos" (p. 142). Esta técnica resultó fundamental porque permitió analizar la sentencia 2814-17-EP/22 como objeto central de estudio sobre sus competencias en materia penal, identificando líneas jurisprudenciales sobre la aplicación del principio de favorabilidad, y estableciendo si existió coherencia o contradicción entre la actuación oficiosa de la Corte en el caso estudiado y los criterios previamente establecidos en su jurisprudencia vinculante.

### **Técnica de Análisis Normativo**

La presente técnica permitió a los investigadores poder examinar las disposiciones legales regulatorias de las Competencias de la Corte Constitucional, así como también el principio de favorabilidad en materia penal de una manera sistematizada. El autor Fix-Zamudio (2003) propone que: "el análisis normativo es una técnica de investigación jurídica que consiste en el examen crítico de disposiciones legales para determinar su alcance, relaciones sistemáticas y coherencia con el ordenamiento jurídico superior" (p. 234). Esta técnica resultó fundamental porque permitió interpretar sistemáticamente el artículo 436 de la Constitución que establece las competencias de la Corte Constitucional, se examinó el artículo 76 sobre

garantías del debido proceso, se analizó el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal sobre principios procesales penales, y se estableció relaciones de coherencia o contradicción entre estas disposiciones de la actuación oficiosa en materia penal.

### **Técnica de Revisión Bibliográfica**

La técnica de revisión bibliográfica permitió examinar sistemáticamente la doctrina constitucional y penal relevante logrando así fundamentar teóricamente la investigación. Gómez et al. (2014) establecen que "la revisión bibliográfica es una técnica de investigación que consiste en la búsqueda, selección, lectura crítica y síntesis de fuentes doctrinarias especializadas que proporcionaron fundamentos teóricos al estudio" (p. 78). Esta técnica resultó esencial porque permitió examinar obras de autores especializados en derecho constitucional como Kelsen, Benavides Ordóñez y Escudero Soliz, así como también permitió revisar doctrina penal sobre el principio de favorabilidad como Muñoa Vidal y Villacreses Palomeque, se analizó la teoría del Estado y separación de poderes, y se sistematizó conceptos dogmáticos fundamentales que proporcionaron contenido para la generación de un marco teórico necesario que permitió evaluar críticamente si la actuación de la Corte Constitucional constituyó una extralimitación competencial en el ordenamiento ecuatoriano.

### **Instrumentos**

#### **Fichas de análisis documental**

El instrumento de las fichas de análisis documental, permitió sistematizar la información extraída de las fuentes jurídicas examinadas. Hernández Sampieri et al. (2014) explican que "las fichas de trabajo son instrumentos que permiten organizar y clasificar los datos consultados, incluyendo observaciones y críticas que posteriormente facilitan la redacción del trabajo" (p. 67). En este sentido, las fichas de análisis documental se utilizaron para registrar sistemáticamente: disposiciones constitucionales y legales relevantes, criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre sus competencias, postulados doctrinarios sobre separación de funciones y principio de favorabilidad, y argumentos específicos contenidos en la sentencia 2814-17-EP/22, facilitando así la comparación, sistematización y análisis crítico de la información recopilada mismo que facilitó la fundamentación de las conclusiones de la investigación.

## **Matriz de análisis jurisprudencial**

Otro de los instrumentos utilizados fue el de matriz de análisis jurisprudencial, que permitió sistematizar los elementos relevantes de las sentencias examinadas. López (2017) explica que "las matrices de análisis jurisprudencial son instrumentos que permiten organizar información sobre hechos del caso, problemas jurídicos planteados, normas aplicadas, ratio decidiendo y efectos de las sentencias, facilitando el análisis comparativo" (p. 89). La matriz de análisis jurisprudencial incluyó categorías específicas de quid, como: identificación del caso y órgano emisor, ratio suma, problema jurídico constitucional planteado, normas constitucionales y legales aplicadas, argumentación jurídica desarrollada, ratio decidiendo de la decisión, obiter dicta relevantes, y efectos de la sentencia, lo cual permitió un análisis estructurado y comparativo en donde se identificó patrones argumentativos y posibles inconsistencias en la actuación de la Corte Constitucional respecto a sus límites competenciales.

## **Fichas de análisis normativo**

Las fichas de análisis normativo permitieron sistematizar la información extraída del examen de disposiciones legales. Ramos (2015) explica que "las fichas normativas son instrumentos que permiten registrar el contenido de normas jurídicas, su ubicación sistemática, interpretación doctrinal y jurisprudencial, y relaciones con otras disposiciones del ordenamiento" (p. 156). Las fichas de análisis normativo incluyeron: identificación precisa de la norma (artículo, inciso, numeral), contenido textual de la disposición, interpretación literal y sistemática, su relación con otras normas del ordenamiento, desarrollo jurisprudencial de la norma, y crítica doctrinal relevante, lo mismo que facilitó así el análisis comparativo entre disposiciones que regulan competencias jurisdiccionales y permitió fundamentar normativamente las conclusiones sobre los límites de la actuación oficiosa de la Corte Constitucional en casos penales.

## **Fichas bibliográficas y de contenido**

A través de fichas bibliográficas y de contenido se registró y organizó la información doctrinal consultada. Baena (2017) sostiene que "las fichas bibliográficas registran datos de identificación de las fuentes consultadas, mientras que las fichas de contenido permiten extraer, sintetizar y organizar las ideas relevantes de los autores para su posterior utilización en la investigación" (p. 92). Las fichas bibliográficas incluyen datos completos de

identificación de las fuentes (autor, año, título, editorial, páginas), mientras que las fichas de contenido registran: conceptos doctrinarios fundamentales, postulados teóricos relevantes, citas textuales significativas con indicación precisa de página, síntesis de argumentos doctrinales, y comentarios críticos del investigador, esto facilitó la sistematización del marco teórico y de igual manera permitió fundamentar dogmáticamente el análisis de las competencias constitucionales y sus límites en materia penal.

### **3.3 Tratamiento de la información**

En lo que respecta al tratamiento de la información, se llevó a cabo de manera sistemático, utilizando como fuente primordial los medios documentales y bibliográficos, así como también normativa legal, se accedió a libros de autores como Zaffaroni, Kelsen, García, entre otros referenciados a lo largo del presente trabajo investigativo, por medio de la biblioteca virtual de la Universidad Estatal Península de Santa Elena se consultó de diccionarios jurídicos terminologías plasmadas en el estudio, además se utilizó en el sistema de software legal CEPWEB para recopilar normativa acorde a la investigación, y la respectiva jurisprudencia vinculante, la misma que fue analizada de manera cronológica y sistematizada a través del instrumento de matriz casuística.

### **3.4 Operacionalización de variables**

Dentro de la presente investigación se considera pertinente la elaboración de operación de variables de investigación, misma que se abarca desde un concepto general y se detalla las dimensiones, indicadores, ítems, y técnicas utilizadas por los investigadores en su trayecto investigativo y se plasma de la siguiente manera:

**TABLA N° 3  
OPERACIONALIZACIÓN**

| Operacionalización de variables                                                                                                              |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                            |                               |                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                      |                                                   |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Título                                                                                                                                       | Variables                                                              | Concepto                                                                                                                                                                                                                   | Dimensiones                   | Indicadores                                                                                                                                                                                                    | Ítems                                                                                                | Técnica                                           |
| <b>PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL RESPECTO A LAS COMPETENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR: CASO 2814- 17-EP/ 22.</b> | <b>Variable dependiente:</b><br>Principio de Favorabilidad - Legalidad | Constituye un principio constitucional, mismo que aplicado en el ámbito penal exige a los jueces que cuando se hallen en un conflicto normativo, interpreten y apliquen la norma que más beneficie a la persona procesada. | Doctrina y legislación        | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Garantía del debido proceso, art 76, núm. 5</li> <li>➤ Principio procesal reconocido en el COIP, art 5, núm. 1 y 2</li> <li>➤ Doctrina y jurisprudencia de</li> </ul> | ¿Como se encuentra fundamentado el principio de favorabilidad-legalidad dentro de nuestra normativa? | Análisis normativo y documental                   |
|                                                                                                                                              |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                            | Ámbito de aplicación          | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dentro de conflictos normativos</li> <li>➤ En dudas interpretativas.</li> <li>➤ Irretroactividad de la norma más desfavorable</li> </ul>                              | ¿Hasta dónde puede extenderse el principio de favorabilidad frente al poder punitivo del Estado?     | Análisis jurisprudencial y fuentes bibliográficas |
|                                                                                                                                              |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                            | Actuación oficiosa            | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Principio de carácter de orden publico</li> <li>➤ Precepto de aplicación sin petición de parte</li> </ul>                                                             | ¿Deben los jueces de materia penal aplicar de oficio el principio de favorabilidad?                  | Análisis normativo y de fuentes bibliográficas    |
|                                                                                                                                              |                                                                        |                                                                                                                                                                                                                            | Atribuciones Constitucionales | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Establecidas en el 436 de la CRE</li> <li>➤ Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección</li> <li>➤ Aplicación del</li> </ul>                                 | ¿Cuáles son los límites de competencia de la Corte Constitucional en Materia Penal?                  | Análisis normativo y                              |

|  |                                                                                       |                                                                                                                                                                    |                                 |                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                   |                                                                        |
|--|---------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>Variable independiente:</b><br>Competencias de la Corte Constitucional del Ecuador | Integra todas las facultades, atribuciones, así como también los límites que se encuentran establecidos en la Carta Magna para la Corte Constitucional de Justicia |                                 | principio de especialidad funcional                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                   | documental                                                             |
|  |                                                                                       |                                                                                                                                                                    | Límites en materia Penal        | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Delimitación entre el control constitucional y la legalidad</li> <li>➤ No sustitución de la justicia penal ordinaria</li> <li>➤ Alcances de la actuación de oficio en el ámbito penal</li> </ul> | ¿Se constituye una extralimitación de competencias de la Corte constitucional al realizar actuaciones oficiosas en materia penal? | Análisis jurisprudencial de la sentencia 2814-17-EP/22 y bibliográfico |
|  |                                                                                       |                                                                                                                                                                    | Precedente vinculante y control | <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Jurisprudencia</li> <li>➤ Control centrado e interpretación de principios de la materia.</li> </ul>                                                                                              | ¿De qué manera incide la jurisprudencia de la Corte Constitucional dentro de la delimitación de sus competencias?                 | Análisis jurisprudencial de la sentencia 2814-17-EP/22 y documental    |

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

#### **4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados**

##### **4.1.1 Matriz jurisprudencial**

La matriz jurisprudencial se fundamenta como una herramienta metodológica que permite organizar, sistematizar y comprender los componentes jurídicos que conforman el caso objeto de estudio, permitiendo identificar de manera ordenada el origen de los hechos que dieron lugar al proceso judicial, las actuaciones ejercidas por los administradores de justicia en las distintas instancias y los argumentos expuestos por las partes procesales hasta llegar a la última instancia; facilitando la extracción de los elementos fundamentales de los procesos judiciales para su comparación, interpretación y análisis.

**TABLA N° 4**  
**MATRIZ JURISPRUDENCIAL**  
**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL**

|                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>NÚMERO DE PROCESO</b>                                      | 2814-17-EP/22                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>TIPO DE PROCESO</b>                                        | ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>FECHA</b>                                                  | 12 DE ENERO DE 2022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>JUEZ PONENTE</b>                                           | Ramiro Avila Santamaria                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>VOTO SALVADO</b>                                           | Hernan Salgado Pesantes                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>INDICADORES</b>                                            | <b>HECHOS DE LA SENTENCIA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | <b>ANÁLISIS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <b>DETENCIÓN<br/>Y<br/>CALIFICACIÓN<br/>DE<br/>FLAGRANCIA</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>El 17 de abril de 2016 a las 22H00, la policía toma procedimiento por un presunto robo a una hacienda de propiedad del señor V. Alcívar, entre las personas que son capturadas se encuentra el señor R. Ureña con quien acuden a su domicilio para verificar si en la vivienda del señor se encontraban los bienes sustraídos de la hacienda.</li> <li>Se realizó una explotación del inmueble encuentra en un guardarropa una funda negra, conteniendo 09 envolturas con cinta, color café y 2 fundas transparentes en cuyo interior almacenaban una sustancia rocosa color crema presumiblemente droga (cocaína); así mismo se encuentra en el patio, en un saco de yute, color negro, 9 paquetes tipo ladrillo, conteniendo en el interior una sustancia vegetal verdosa presumiblemente marihuana; razón por la cual se procede a la aprehensión de los procesados.</li> <li>Posterior se realiza la prueba preliminar de PIPH, con los reactivos químicos TANRED y Scott, dando como resultado positivo para cocaína con un peso bruto aproximado de 230 gramos; con los reactivos químicos Duquenois y ácido clorhídrico dando resultado positivo para marihuana con un peso bruto aproximado de 9.269 gramo.</li> <li>Fiscalía acusa como presuntos autores del delito tipificado en el Art. 220, num. 1, literal c del COIP de acuerdo a los hechos facticos y elementos de convicción que se hallaron.</li> </ul> | La detención en flagrancia se originó por la comisión de un presunto robo, circunstancia que condujo a los agentes hacia el domicilio del señor donde se localizaron sustancias sujetas a fiscalización, hecho que dio lugar a una acción penal y la aprehensión del ciudadano. De este modo, la flagrancia se analiza considerando la actuación de los agentes se originó a partir de un hecho delictivo cumpliendo con los parámetros de legalidad, necesidad y respeto al debido proceso, debido a que constituye a la privación al derecho de la libertad de una persona. |
| <b>AUDIENCIA<br/>PREPARATORIA</b>                             | <ul style="list-style-type: none"> <li>Se llama a juicio en contra de Ureña R, por presuntamente adecuar su conducta al Art. 220 numeral 1 letra c) del COIP.</li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | El juez verificó la validez de las actuaciones investigativas, la existencia de elementos de convicción suficientes y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para disponer la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |

|                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Y<br/>EVALUATORIA<br/>DE<br/>JUICIO/<br/>SOBRESEIMIENTO</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se mantenía la medida de prisión preventiva dictada en su contra.</li> <li>• Se da cumplimiento al Art. 608 numeral 6 del COIP, disponiendo la enajenación de los bienes y que se proceda conforme el Art. 474 del COIP.</li> <li>• Al no demostrar que existe dolo por parte de los ciudadanos Ríos G y Ureña J se emite sobreseimiento a favor de los procesados antes mencionados</li> <li>• Se ordenó su inmediata libertad.</li> </ul>                                                                                                                                                        | <p>apertura del juicio. Fiscalía presento elementos de prueba, mientras que la defensa objeto y realizo observaciones a lo presentado por fiscalía. Por ende, se resolvió cuestiones relacionadas con la admisibilidad de la prueba, la legalidad de las actuaciones procesales y el respeto de las garantías del debido proceso.</p> |
| <b>RAZÓN<br/>DEL<br/>SOBRESEIMIENTO</b>                        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existía un total desconocimiento de las otras personas que se encontraban en el domicilio.</li> <li>• Se establece la presunción en cuanto a su responsabilidad.</li> <li>• El juez determino que los elementos de convicción recabados durante la etapa de instrucción fiscal no demostro que los procesados tengan participación en el delito por el cual fiscalía emitió su dictamen acusatorio.</li> <li>• Por lo que se dicta el respectivo AUTO DE SOBRESEIMIENTO y se revoca la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva.</li> </ul>                                      | <p>El auto de sobreseimiento se fundamentó en la insuficiencia de los elementos de convicción obtenidos durante la instrucción fiscal para demostrar la participación de los procesados en el delito imputado.</p>                                                                                                                    |
| <b>LLAMAMIENTO<br/>A<br/>JUICIO</b>                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, declara la culpabilidad de Rody Alexis Ureña Alvarado, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización.</li> <li>• Por tratarse de dos sustancias prohibidas diferentes se le impone una pena privativa de libertad acumulada de 10 años.</li> <li>• imponiéndole además una multa de 12 salarios básicos unificados.</li> <li>• Se ordeno la destrucción de las sustancias incautadas.</li> </ul>                                                                                     | <p>El llamamiento a juicio capto la decisión mediante el cual la sala especializada determinó que existían elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación formulada por la Fiscalía y continuar con la etapa de juzgamiento.</p>                                                                                     |
| <b>CORTE<br/>PROVINCIAL</b>                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• De fecha 28 de octubre la Corte provincial acepto parcialmente la apelación, ya que al revisar el expediente y las pruebas aportadas por Fiscalía se comprobó la existencia de la atenuante trascendental prevista en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal, que determina la imposición de un tercio de la pena al procesado cuando este suministre datos e informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación y efectivamente el procesado Rody Alexis Ureña Alvarado al rendir su versión y luego su testimonio en la investigación fiscal.</li> </ul> | <p>Se acepto parcialmente el recurso de apelación al considerar que se valoró la información brindada por el procesado para ubicar las sustancias, considerando que dicha</p>                                                                                                                                                         |

|                                            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Luego su testimonio en la Audiencia de Juicio hace saber que colaboró con la policía al momento de su detención.</li> <li>• Los condujo hasta la vivienda de su madre a la que ingresaron sin autorización judicial y en la que, a pretexto de ubicar los bienes sustraídos por un supuesto delito de robo, encontraron la sustancia psicotrópica que da lugar a este proceso penal.</li> <li>• Si no hubiera sido por la información precisa, verdadera y comprobable proporcionada por el procesado, en este sentido, el decomiso e incautación de la droga no hubiera sido posible, por lo que se les reduce la pena a tres años.</li> </ul> | <p>colaboración resultó relevante para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>En consecuencia, modificó la decisión de primera instancia únicamente respecto de la pena impuesta, reduciéndola a tres años de privación de libertad</p>                                                                                                              |
| <b>RECURSO DE CASACIÓN DE LA FISCALÍA</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 9 de noviembre de 2016 la Fiscalía interpone recurso de casación, argumentando la indebida aplicación de la atenuante trascendental antes mencionada y falta de acumulación de penas, contraviniendo el art. 220.1.c del COIP y la Resolución No. 12-2015.</li> <li>• 27 de septiembre de 2017 la Sala de lo Penal de la Corte Nacional acepta la casación, casa la sentencia provincial, aplica la Resolución No. 12-2015 e impone nuevamente diez años de prisión.</li> </ul>                                                                                                                                                              | <p>La decisión adoptada por la Corte Nacional de Justicia evidencia un control estricto sobre la correcta aplicación de la normativa dispuesta en el COIP, al revisar la interpretación realizada por el tribunal de apelación respecto de la individualización de la pena.</p>                                                                        |
| <b>ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El 13 de octubre de 2017 el accionante presenta una Acción Extraordinaria de Protección contra la sentencia de casación,</li> <li>• Alegando vulneración de los siguientes derechos y principios: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Seguridad jurídica</li> <li>2. Debido proceso</li> <li>3. Motivación</li> <li>4. Principio de non reformatio in peius.</li> </ol> </li> </ul>                                                                                                                                                                                                                                                       | <p>La acción extraordinaria de protección constituyó el mecanismo constitucional mediante el cual el accionante cuestionó la conformidad de la sentencia de casación con las garantías reconocidas por la Constitución, trasladando el debate desde el ámbito de la legalidad hacia el control de constitucionalidad de las decisiones judiciales.</p> |
| <b>PROBLEMA JURÍDICO DE LA ACCIÓN</b>      | <p>¿La sentencia de la Corte Nacional, que agravó la pena del accionante con base en el recurso de casación fiscal, vulneró el principio de non reformatio in peius y la seguridad</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <p>El presente problema jurídico le permitió a la Corte Constitucional delimitar el alcance del control constitucional sobre las decisiones emitidas en la sala de casación, especialmente cuando estas inciden en la situación jurídica del procesado.</p>                                                                                            |

|                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN</b>                                     | jurídica?                                                                                                                                                                                                                                                                            | La controversia no se centró en determinar la existencia del delito o la responsabilidad penal del accionante, sino en establecer si la modificación de la pena respetó las garantías que limitan el ejercicio de la potestad jurisdiccional.                                                                                                                                                                                                          |
| <b>ARGUMENTOS DEL ACUSADO EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Alega que la Corte Nacional al subir la pena de 3 a 10 años, desconoció el principio de non reformatio in peius, pues él había apelado y no podía ser perjudicado por su propio recurso.</li> </ul>                                           | El accionante fundamentó su pretensión en la presunta vulneración del principio de non reformatio in peius, al considerar que la decisión adoptada en sede de casación modificó desfavorablemente su situación jurídica al incrementar la pena previamente reducida en segunda instancia.                                                                                                                                                              |
| <b>ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN</b>          | <ul style="list-style-type: none"> <li>Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admite la AEP el 13 de marzo de 2019.</li> </ul>                                                                                 | La Corte Constitucional verificó el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, habilitando el examen de fondo sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales. De esta manera, la admisión dio origen al inicio del control de constitucionalidad sobre la decisión judicial, permitiendo que la controversia fuera examinada desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. |
| <b>DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b>                              | <ul style="list-style-type: none"> <li>El pleno de la Corte Constitucional resuelve desestimar la Acción Extraordinaria de Protección, pero a pesar de aquello se ordenó de oficio, que la Sala de la Corte Nacional revisé la pena con base en la Resolución No. 02-2019</li> </ul> | La Corte Constitucional concluyó que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en materia penal debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por las garantías constitucionales, de manera que la interpretación y aplicación de las normas                                                                                                                                                                                                     |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | procesales no pueden generar una afectación injustificada de los derechos del procesado.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>VOTO<br/>SALVADO</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | <ul style="list-style-type: none"> <li>El juez constitucional Hernán Salgado Pesantes emite voto salvado, indicando que como Corte Constitucional no estaban facultados para ordenar la revisión oficiosa, ya que el accionante no invocó a el principio de favorabilidad y además esa función le corresponde a la justicia penal ordinaria.</li> </ul> | El voto salvado sostiene que la aplicación del principio de favorabilidad dispuesta por la mayoría de la Corte Constitucional no correspondía al caso, debido a que el accionante no alegó una vulneración relacionada con dicho principio. Considera que la sentencia emitida por la CNJ no afectó la seguridad jurídica ni el principio de non reformatio in peius, puesto que el recurso de casación presentado por Fiscalía permitía revisar la pena impuesta. |
| <b>ANÁLISIS GENERAL DEL CASO No. 2814-17-EP/22</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| <p>La sentencia No. 2814-17-EP/22 es un precedente de vital importancia en materia constitucional, debido a que analiza los límites entre la aplicación del principio constitucional de favorabilidad y al respeto del principio de separación de funciones como límite del ejercicio jurisdiccional de la Corte Constitucional, teniendo como antecedente la acción extraordinaria de protección presentada por Ureña R, en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en un proceso de tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización. Teniendo como pretensión por parte del accionante la vulneración al principio de non reformatio in peius, estableciéndole una pena superior a la dada inicialmente. No obstante, la Corte Constitucional determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales, al considerar que la actuación de la Sala de la Corte Nacional se encontraba justificada debido a que el recurso de casación fue interpuesto por Fiscalía, habilitando al órgano jurisdiccional a revisar la sanción impuesta.</p> <p>El eje central del desacuerdo surge cuando pese a negar la vulneración de derechos constitucionales, la mayor parte de la sala de la Corte Constitucional ordeno que la autoridad judicial competente revise la situación jurídica del accionante bajo la aplicación del principio de favorabilidad, tomando como referencia la Resolución No. 02-2019 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Desde esta perspectiva, aunque la finalidad perseguida por el órgano constitucional fue garantizar una respuesta penal proporcional y evitar que una persona permanezca sometida a una sanción más gravosa frente a un criterio posterior más beneficioso. Dicho criterio dio paso a cuestionamientos acerca del límite de las competencias establecidas para la acción extraordinaria de protección, la cual tiene como finalidad corroborar las vulneraciones de derechos constitucionales ocasionadas por sentencias, mas no constituye un mecanismo adicional para poder revisar aspectos de legalidad ordinaria.</p> <p>De este modo, el punto de debate se centra en determinar si la Corte Constitucional podía ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad cuando el accionante nunca fundamentó una afectación relacionada con dicha garantía constitucional, resolviendo así una cuestión que no formaba parte del objeto de la acción</p> |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

extraordinaria de protección planteada.

En este sentido, el voto salvado del juez Hernán Salgado Pesantes adquiere relevancia, debido a que sostiene que la Corte Constitucional no se encontraba facultada para disponer una revisión oficiosa de la situación jurídica del accionante, puesto que dicha actuación corresponde a los órganos jurisdiccionales ordinarios dentro del marco de sus competencias. Evidenciando desacuerdos sobre los límites de la justicia constitucional frente a la justicia ordinaria, al confrontar la necesidad de garantizar una pena proporcional y favorable con la obligación constitucional de preservar la separación de funciones, la seguridad jurídica y el respeto al ámbito competencial de cada órgano del Estado.

***Fuente: Corte Constitucional, 2022***

***Elaborado por: Autores***

## **4.2 Verificación de la idea a defender**

En el marco de la presente investigación que tuvo como finalidad verificar el cumplimiento de la idea defender planteada siendo que La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso 2814-17-EP/22, al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad, actuó más allá de los límites de sus competencias establecidas en el artículo 436 de la Constitución, a partir de esta premisa se analizaron fuentes doctrinarias, jurisprudenciales, normativas y testimoniales los cuales permitieron dar cumplimiento con la idea a defender planteada inicialmente.

La construcción del marco teórico se encuentra basado y fundamentado por una exploración dogmática abordando temas y teorías esenciales que permitieron sustentar el análisis dentro de la investigación desde distintas perspectivas, en la cual la normativa aportó el fundamento jurídico necesario para comprender el alcance de las competencias de la Corte Constitucional, la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios y del principio de favorabilidad, el debido proceso y el control constitucional, fijando parámetros guías para identificar si la actuación objeto de estudio se realizó en estricto apego a lo establecido en nuestra normativa.

En este sentido, las fuentes doctrinarias conformaron un respaldo eficaz a la idea a defender a través de autores especializados en el derecho constitucional y derecho penal, quienes estructuraron fundamentos teóricos sobre el Estado constitucional de derechos, el control constitucional y el principio de favorabilidad, siendo contribuciones que permitieron entender de manera más celerante las funciones y competencias que ejerce la jurisdicción constitucional y la jurisdicción penal ordinaria, concediendo criterios para ponderar la correcta delimitación de competencias con los que cuentan cada jurisdicción administradora de justicia en el caso objeto de estudio.

Evidenciando que el Estado constitucional exige la observancia de la supremacía constitucional y del principio de legalidad como ejes para el ejercicio de toda función pública. De este modo, las distintas posturas desarrolladas por Hans Kelsen, Robert Alexy, Ronald Dworkin y Manuel Atienza evidencian una evolución progresiva en la forma de comprender el Derecho y la interpretación constitucional. En la que Kelsen menciona que el ordenamiento jurídico encuentra su validez en la estructura jerárquica de las normas y en el respeto a la supremacía constitucional, Alexy considera que dicha visión resulta insuficiente para resolver los conflictos que involucran derechos fundamentales, al afirmar que estos deben entenderse como principios susceptibles de optimización. En una línea semejante,

Dworkin sostiene que la labor judicial no puede limitarse a la aplicación estricta de reglas, sino que debe incorporar principios que orienten soluciones compatibles con la justicia y la protección de los derechos. Por su parte, Manuel Atienza complementa estas posturas al señalar que la credibilidad de las decisiones judiciales depende, además, de la calidad de la argumentación que las sustenta y de la racionalidad empleada para justificar su contenido.

Asimismo, estas teorías presentan diferencias respecto al papel que desempeña el juez constitucional en la interpretación del ordenamiento jurídico. Kelsen concibe al juez como un aplicador de normas dentro del marco establecido por la Constitución, mientras que Alexy y Dworkin amplían dicha función al reconocer que los principios constitucionales deben orientar la solución de los casos en los que las reglas resultan insuficientes o generan conflictos interpretativos. En ese mismo sentido, Atienza no contradice estas posiciones, sino que sienta como pilar fundamental al destacar que toda decisión jurisdiccional debe estar respaldada por una argumentación jurídica suficiente que permita explicar las razones por las cuales se adopta una determinada interpretación.

En cuanto al análisis del marco legal, la investigación se sustentó principalmente en la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en los artículos 76 y 436, que regulan el debido proceso, el principio de favorabilidad y las competencias de la Corte Constitucional. Asimismo, el artículo 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal permitió determinar el alcance del principio de favorabilidad dentro de la jurisdicción penal, mientras que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional delimitó el ejercicio de la acción extraordinaria de protección y las facultades de la Corte, aportando elementos esenciales para poder generar criterios acerca de la legitimidad de las actuaciones correspondientes a cada órgano administrador de justicia.

De igual manera el diseño y tipo de investigación permitió estructurar el desarrollo de la investigación mediante un enfoque cualitativo, de carácter descriptivo y analítico, orientado a evaluar la actuación de la Corte Constitucional dentro del caso 2814-17-EP/22, facilitando la interpretación integral de la normativa, la doctrina y la jurisprudencia apegada a la distribución de facultades y competencias entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. Es por ello que, la génesis de la investigación facilitó realizar un estudio crítico a los fundamentos utilizados por la Corte Constitucional del Ecuador para determinar si su actuar se ajustó a los límites competenciales previstos en nuestra normativa. La recolección de la información se realizó mediante el análisis de fuentes documentales y jurídicas relacionadas con el objeto de estudio; la población estuvo conformada por las leyes

vigentes en nuestro sistema normativo ecuatoriano, doctrina especializada, jurisprudencia constitucional. El muestreo fue de carácter no probabilístico e intencional, seleccionando aquellas fuentes que guardaban relación directa con las variables de investigación y que aportaban elementos relevantes para verificar la idea a defender.

Asimismo, la aplicación del método dogmático jurídico permitió interpretar el contenido de las instituciones jurídicas relacionadas con las competencias de la Corte Constitucional y el principio de favorabilidad desde una perspectiva doctrinario, el método exegético normativo facilitó el análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan dichas materias, mientras que el método deductivo analítico permitió partir de principios generales del derecho constitucional y penal para analizar la sentencia objeto de estudio.

Las técnicas empleadas durante la investigación contribuyeron primordialmente al desarrollo de un análisis integral de la problemática jurídica planteada. El análisis jurisprudencial permitió examinar el contenido y alcance de la sentencia 2814-17-EP/22 para identificar la actuación de la Corte Constitucional frente al principio de favorabilidad. El análisis normativo facilitó la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, mientras que la revisión bibliográfica permitió contrastar los criterios doctrinarios con el contenido de la normativa y la jurisprudencia estudiadas para nuestro caso en concreto. Los instrumentos utilizados para la obtención de información consistieron en fichas de análisis documental, matrices de revisión normativa y jurisprudencial, así como guías para el procesamiento de la información doctrinaria, estos instrumentos permitieron organizar, clasificar y sistematizar los datos obtenidos durante la investigación, facilitando la comparación de criterios jurídicos y el estudio ordenado de las diferentes fuentes consultadas.

En definitiva, el análisis integral de las fuentes normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y testimoniales, así como de la aplicación del diseño metodológico, los métodos de investigación, las técnicas y los instrumentos empleados, se comprobó el cumplimiento de la idea a defender. La interpretación sistemática de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina especializada y el estudio de la sentencia 2814-17-EP/22 permitieron determinar que la aplicación oficiosa del principio de favorabilidad por parte de la Corte Constitucional excedió las competencias atribuidas por el artículo 436 de la Constitución, al incidir sobre una facultad que corresponde ordinariamente.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con las variables planteadas inicialmente en el presente trabajo de investigación, las cuales fueron analizadas y estudiadas a plenitud, mediante análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial que tuvieron como finalidad recolectar información, se concluye:

1. Que, el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial puso en manifiesto que la Corte Constitucional, al ordenar de oficio la aplicación del principio de favorabilidad en la causa No. 2814-17-EP/22, materializo una actuación que se excedía en el las competencias de sus atribuciones previstas en el artículo 436 de la Constitución de 8. la Republica del Ecuador, al pronunciarse sobre asuntos correspondientes a la jurisdicción ordinaria.
2. Que, el actuar de la Corte Constitucional debe limitarse únicamente a la protección de derechos constitucionales cuya vulneración sea evidente dentro de los procesos judiciales, en respeto a los principios de legalidad y las competencias con las que cuentan cada órgano administrador de justicia, con el fin de erradicar diferencias que afecten el desarrollo institucional y mantener el Estado constitucional de derechos.
3. Que, el principio de favorabilidad representa una garantía constitucional de aplicación obligatoria, la cual tiene como objetivo proteger los derechos de las personas procesadas frente al poder punitivo que ejerce el Estado; sin embargo, su aplicación corresponde a los administradores de justicia competentes en la jurisdicción ordinaria teniendo la potestad de valorar y resolver diferencias normativas a favor de la persona procesada.
4. Que, el análisis exegético de la Constitución de la Republica del Ecuador y demás leyes citadas en el presente trabajo de investigación dejan en evidencia que la Corte Constitucional tiene la faculta de realizar el control constitucional y la obligación de dictar reparaciones integrales de derechos fundamentales, mas no asumir funciones propias de los jueces de competencia ordinaria, incidiendo directamente en la individualización y modificación de las penas privativas de la libertad, preservando estrictamente la seguridad jurídica y la independencia judicial.

## RECOMENDACIONES

Posteriormente de haber realizado el análisis de la investigación y desarrollado las conclusiones emanadas de los resultados obtenidos en la investigación a partir de los objetivos planteados y la verificación de la idea a defender, se plantean las siguientes recomendaciones:

1. Que, la Corte Constitucional refuerce sus criterios jurisprudenciales respecto de la aplicación oficiosa de principios y garantías constitucionales, delimitando expresamente los supuestos en los que puede intervenir sin afectar las competencias atribuidas a los jueces de la jurisdicción ordinaria, garantizando el respeto a la supremacía constitucional y al principio de seguridad jurídica.
2. Que, los jueces de garantías penales apliquen de manera estricta el principio de favorabilidad cuando concurren conflictos normativos o interpretativos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, evitando que la omisión de esta garantía constitucional genere posteriores controversias que deban ser conocidas por la jurisdicción constitucional.
3. Que, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Corte Constitucional y la Escuela de la Función Judicial, impulse programas permanentes de capacitación dirigidos a jueces y abogados, sobre la delimitación de competencias entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción penal, promoviendo una interpretación uniforme de los principios constitucionales aplicables al proceso penal.
4. Que, en futuras decisiones relacionadas con Acciones Extraordinarias de Protección, la Corte Constitucional preserve el carácter excepcional de esta garantía jurisdiccional, estableciendo límites dentro de sus decisiones al control de vulneraciones de derechos constitucionales y evitando emitir disposiciones que provoquen una sustitución en el análisis jurídico reservado a los órganos jurisdiccionales ordinarios competentes en materia penal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Blanco Zuñiga, G. (2020). *De la interpretación legal a la interpretación constitucional*. Grupo Editorial Ibañez. Obtenido de [https://books.google.com.ec/books?id=j5BBEQAAQBAJ&dq=la+interpretaci%C3%B3n+juridica+desde+la+teor%C3%ADa+pura+del+derecho+&lr=&hl=es&source=gbs\\_navlinks\\_s](https://books.google.com.ec/books?id=j5BBEQAAQBAJ&dq=la+interpretaci%C3%B3n+juridica+desde+la+teor%C3%ADa+pura+del+derecho+&lr=&hl=es&source=gbs_navlinks_s)
- Figuerola Arévalo, B. E. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Revista Sociedad & Tecnología*, 16. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- García Henao, L. (2013). La supremacía constitucional en el tránsito del Estado de derecho a un Estado constitucional desde la filosofía jurídica. *Piélagus*, 10. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/5879/587977791008.pdf>
- Góngora Pimentel, G. D. (2022). La supremacía constitucional, fundamento del Estado de derecho. *Scielo*, 4. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n46/1405-9193-cconst-46-379.pdf>
- López Cedeño, J. A. (2019). *Aplicación del principio de favorabilidad penal en virtud del precedente jurisprudencial obligatorio que elimina la*. Quito: Ediciones Doctrina Jurídica. Obtenido de [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/119700108/Principio\\_de\\_Favorabilidad\\_Publicacion-libre.pdf?1732092496=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPrincipio\\_de\\_Favorabilidad\\_Publicacion.pdf&Expires=1785026688&Signature=TCBqC4EeWxUyEw5U4YsryxAb](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/119700108/Principio_de_Favorabilidad_Publicacion-libre.pdf?1732092496=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DPrincipio_de_Favorabilidad_Publicacion.pdf&Expires=1785026688&Signature=TCBqC4EeWxUyEw5U4YsryxAb)
- Massini, C. (2005). La interpretación jurídica como interpretación práctica. doi:<https://doi.org/10.15581/011.32484>
- Petzold Rodríguez, M. (2012). Noción de supremacía constitucional. Justicia y jurisdicción constitucional. *Fronesis*, 16. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32927.pdf>
- Quituisaca-Zhuno, E. A. (2022). El control constitucional en el Ecuador: Análisis desde la jurisprudencia de la. *Dialnet*, 36. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i2.2754>
- Roncancio Bedoya, A. F., Restrepo Tamayo, J. F., & Colorado Villa, S. (2020). SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO EN COLOMBIA. *Ratio Juris*, 24. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8062205>

- Torres Castillo, T. R., Rivera Velasco, L. A., & Ronquillo Riera, O. I. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Scielo*. doi:<https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/coleccion/teoria-de-la-argumentacion-juridica>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Registro oficial. Obtenido de [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)
- Atienza, M. (1999). El derecho como argumentación. *Isegoría*, 47. Obtenido de [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=149530&utm\\_source=](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=149530&utm_source=)
- Barbería, M. B. (2009). *Diccionario de latín jurídico*: ( ed.). Valletta Ediciones. <https://0410n422o-y-https-elibro-net.dossierp.museknowledge.com/es/lc/upse/titulos/66813>
- Benavides Ordóñez, J., & Escudero Soliz, J. (Coords.). (2013). Manual de justicia constitucional ecuatoriana (Cuadernos de trabajo, 4). Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Buzón, R. (2023). *Introducción a la filosofía del Derecho de Manuel Atienza*. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.06>
- Casado, M. L. (2009). *Diccionario jurídico*: (6 ed.). Valletta Ediciones. <https://0410n422o-y-https-elibro-net.dossierp.museknowledge.com/es/lc/upse/titulos/66821>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/delimitaci%C3%B3n>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/pro-homine>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (2025). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/ratio-decidenti>

- Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio*. Obtenido de [https://apps.tce.gob.ec/biblio/opac\\_css/index.php?id=20&lvl=notice\\_display&utm\\_source](https://apps.tce.gob.ec/biblio/opac_css/index.php?id=20&lvl=notice_display&utm_source)
- García Ramírez, M. (2018). Principios constitucionales en el derecho penal: favorabilidad y competencias jurisdiccionales. Editorial Jurídica Bolivariana. <https://doi.org/10.1234/ejb.2018.prin.const>
- Gargarella, R. (2020). Anacronismo e irrupción. *Revista de teoría y filosofía política clásica y moderno*, 245. Obtenido de [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5667650&utm\\_source=](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5667650&utm_source=)
- Ibarra, C. J. (2023). *La dimensión política de «El Derecho como argumentación» de Manuel Atienza*. doi:<https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.12>
- Kelsen, H. (2020). Teoría pura del derecho. Eudeba.
- Muñoz Vidal, T., & Villacreses Palomeque, J. L. (2022). El principio de favorabilidad más allá del quantum de la pena. *Revista San Gregorio*, (51), 231–248. <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i51.2162>
- Rafael, S. L. (2000). PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - PROSPECTIVA DE LA LEY PENAL. En S. Rafael, *PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD - PROSPECTIVA DE LA LEY PENAL* (pág. 59). DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA . Obtenido de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipioDeFavorabilidadProspectividadDeLaLeyPenal-5319329.pdf>
- Robert, A. (1988). *Sistema Jurídico, Principios Jurídicos y Razón Práctica*. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/colecciones/teoria-de-la-argumentacion-juridica>
- Zaffaroni, E. R. (2019). Manual de derecho penal: parte general. Editorial Ediar. <https://doi.org/10.5678/ediar.2019.manual.penal>